



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 8 del orden del día	IOPC/APR13/8/1	
Original: INGLÉS	24 de abril de 2013	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC58	●
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC30	●
6° Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG6/5	●
7° Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG7/2	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE ABRIL DE 2013 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 22 al 24 de abril de 2013)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Comité Ejecutivo (92EC58)	Sra. Ginette Testa (Panamá)	Sra. Odile Roussel (France)
	Grupo de trabajo (92WGR6/5)	Sr. Volker Schöfisch (Alemania)	
	Grupo de trabajo (92WGR7/2)	Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)	
Fondo de 1971	Consejo Administrativo (71AC30)	Capitán David J.F. Bruce (Islas Marshall)	Sr. Andrzej Kossowski (Polonia)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	3
1 Cuestiones relativas al procedimiento	3
1.1 Aprobación del orden del día	3
1.2 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	3
1.2 Participación	3
1.2 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	3
2 Situación general	3
2.1 Informe del Director	3
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	6
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	6
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	6
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	13
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	17
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	20
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	22
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i>	24
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i>	26
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	29
4 Cuestiones relativas a tratados	32
4.1 Liquidación del Fondo de 1971	32
5 Otros asuntos	41
5.1 Otros asuntos	41
6 Sexto Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992	41
6.1 Informe sobre la quinta reunión del sexto Grupo de trabajo intersesiones	41
7 Séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992	41
7.1 Informe sobre la segunda reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones	41
8 Aprobación del Acta de las Decisiones	41
ANEXOS	
Anexo I	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
Anexo II	Mandato y composición del Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971

*Apertura de las sesiones***Consejo Administrativo del Fondo de 1971**

- 0.1 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 30ª sesión del Consejo Administrativo.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.2 La Presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 58ª sesión del Comité Ejecutivo.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

- 1.1
- | | | | | |
|--|-------------|-------------|--|--|
| Aprobación del orden del día
Documento IOPC/APR13/1/1 | 92EC | 71AC | | |
|--|-------------|-------------|--|--|

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 aprobaron el orden del día que figura en el documento IOPC/APR13/1/1.

- 1.1
- | | | | | |
|---|-------------|-------------|--|--|
| Examen de poderes – Establecimiento de la
Comisión de Verificación de Poderes
Documento IOPC/APR13/1/2 | 92EC | | | |
| Participación | | 71AC | | |
| Examen de poderes – Informe de la Comisión de
Verificación de Poderes
Documento IOPC/APR13/1/2/1 | 92EC | | | |

- 1.2.1 Conforme al artículo iv) de su Reglamento interior, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de España, Singapur y Túnez miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.
- 1.2.2 Los Estados Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 presentes en las sesiones se consignan en el anexo I, y se indican también otros Estados Miembros del Fondo de 1992, Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, Estados que no son Miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no-gubernamentales que estaban representadas como observadores.
- 1.2.3 Tras haber examinado los poderes de los Estados que eran Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/APR13/1/2/1 que los 15 miembros del Comité Ejecutivo habían presentado poderes que estaban en regla.
- 1.2.4 El Comité Ejecutivo expresó su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por la labor efectuada durante la sesión actual.

2 Situación general

- 2.1
- | | | | | |
|-----------------------------|-------------|-------------|--|--|
| Informe del Director | 92EC | 71AC | | |
|-----------------------------|-------------|-------------|--|--|

- 2.1.1 El Director presentó un informe oral sobre las actividades de los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2012 de los órganos rectores. Algunas de esas actividades también se tratarían dentro de los puntos específicos del orden del día.
- 2.1.2 Con respecto a las cuestiones de indemnización, el Director se refirió a varios acontecimientos importantes y señaló que todos ellos se examinarían a fondo a lo largo de la semana. Se refirió al siniestro del *Erika* acaecido en Francia, el siniestro del *Prestige* en Francia y España, el siniestro del *Volgoneft 139* en la Federación de Rusia, el siniestro del *Hebei Spirit* en la República de Corea y el siniestro del *Plate Princess* en la República de Venezuela.

- 2.1.3 El Director informó de que una de las principales cuestiones que habían ocupado el tiempo de la Secretaría desde las sesiones de octubre de 2012 de los órganos rectores había sido la liquidación del Fondo de 1971. Recordó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había constituido un Grupo de consulta en su última sesión para examinar junto con el Director las cuestiones pendientes y formular recomendaciones para que el proceso de liquidación del Fondo de 1971 fuera más fácil para el Consejo Administrativo de dicho Fondo en su próxima sesión. Tomó nota de que dicho Grupo se había reunido en dos ocasiones desde octubre de 2012 y que el Presidente del Grupo de consulta había presentado un documento con recomendaciones en relación con los siniestros, informes sobre hidrocarburos y contribuciones pendientes.
- 2.1.4 En cuanto al 6º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992, el Director tomó nota de que la única cuestión pendiente que tenía que tratarse dentro del mandato del Grupo de trabajo era la de los pagos provisionales. También tomó nota de que el International Group of P&I Associations (International Group) y la Secretaría habían mantenido una serie de provechosas y constructivas reuniones desde octubre de 2012 sobre dicha cuestión con objeto de buscar una solución que fuera satisfactoria tanto para el International Group como para los FIDAC. Sin embargo, dado que el tema era complejo y difícil, el Director tomó nota de que todavía no se había logrado redactar un texto que fuera satisfactorio para ambas partes y que los debates continuaban. El Director señaló que él y el Presidente del 6º Grupo de trabajo intersesiones consideraban que, en vista de que la única cuestión pendiente de resolución era el asunto relativo a los pagos provisionales y de que se proponía que continuara siendo objeto de examen de forma bilateral por el Director y el International Group, podría resultar oportuno clausurar el 6º Grupo de trabajo intersesiones. El Director observó que se proponía que él informara a la Asamblea del Fondo de 1992 una vez que se hubiera encontrado una solución a la cuestión relativa a los pagos provisionales que fuera satisfactoria tanto para el International Group como para los FIDAC y que correspondería entonces a la Asamblea decidir si la recomendación del Director para llegar a un acuerdo era aceptable.
- 2.1.5 El Director tuvo también el agrado de observar que se habían presentado cuatro documentos al examen del 7º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 sobre la definición de "buque", que celebraría su segunda reunión esta semana.
- 2.1.6 En lo que respecta a las relaciones exteriores, al Director le complacía informar de que el Protocolo relativo al Fondo Complementario entraría en vigor para Turquía el 5 de junio de 2013, con lo que serían 29 los Estados Miembros del Fondo Complementario.
- 2.1.7 Asimismo le complacía informar de que el Informe sobre siniestros y el Informe Anual 2012 se habían publicado y estaban disponibles en el sitio web de los FIDAC y también en forma impresa. Al respecto también informó de que el nuevo sitio web de los Fondos estaba en funcionamiento en los tres idiomas oficiales y que se había recibido comentarios muy positivos. Con respecto a otras actividades de divulgación, el Director informó de que él y otros funcionarios de la Secretaría habían participado en seminarios o cursos nacionales o regionales relativos al régimen internacional de responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos o al régimen de responsabilidad e indemnización de daños por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP) en las Antillas Neerlandesas, Australia, Indonesia, Italia, Japón, Malta, Marruecos, República de Corea y Singapur desde octubre de 2012 y de que los informes sobre estas actividades pueden consultarse en el sitio web de los Fondos. El Director informó también de que el próximo Cursillo anual de los FIDAC se celebraría del 11 al 15 de noviembre de 2013 y de que en mayo se enviaría una circular de invitación a designar candidatos para la participación en el Cursillo. Al respecto, manifestó su agradecimiento a la Organización Marítima Internacional (OMI), INTERTANKO, la Cámara Naviera Internacional (ICS), el International Group y la International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF) por seguir prestando su apoyo a este Cursillo.
- 2.1.8 El Director informó también de que había acogido en un almuerzo de trabajo informal a los representantes basados en Londres de organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales que ostentaban responsabilidades o desempeñaban actividades en ámbitos asociados a los propios de los FIDAC, en particular en relación con cuestiones relativas a la contaminación y el medio ambiente, los asuntos marítimos y de transporte marítimo internacional, los seguros marítimos,

la producción o transporte de hidrocarburos o las cuestiones pertinentes relativas al derecho internacional. Señaló que el almuerzo de trabajo había estado especialmente concurrido y que había tenido el honor de dar la bienvenida al Secretario General de la OMI, Sr. Koji Sekimizu, por primera vez a las oficinas de los FIDAC.

- 2.1.9 Como se informó a la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2012, el Director recordó también que el actual contrato de arriendo de la oficina en Portland House, que vence el 24 de marzo de 2015, no será renovado, ya que el arrendador tiene previsto modernizar el edificio. El Gobierno del Reino Unido reembolsa el 80 % (£381 200 anuales) del alquiler de la planta 23 y el espacio de almacén, es decir que el 20 % (£95 300 anuales) corre por cuenta del Fondo de 1992. El Director señaló que un traslado acarrearía consecuencias presupuestarias para los FIDAC y que mantendrá informada a la Asamblea del Fondo de 1992 de cualquier novedad en las negociaciones con el Gobierno del Reino Unido en la búsqueda de otro local de oficina. Al respecto, el Director informó de que se habían celebrado reuniones con el Gobierno del Reino Unido para buscar nuevos locales y que las negociaciones continuarían.
- 2.1.10 El Director informó de que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2012, había preparado un documento para presentarlo ante el Comité Jurídico de la OMI sobre las posibles consecuencias de las discrepancias entre las pólizas de seguro, tarjetas azules y certificados expedidos en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992).
- 2.1.11 El Director informó de que había presentado el documento ante el Comité Jurídico en su 100º periodo de sesiones, celebrado del 15 al 19 de abril de 2013, y que el debate se había centrado en dos cuestiones separadas; primero, si los Estados que expiden los certificados relativos al CRC tienen la obligación de investigar los términos, condiciones y cobertura de los certificados (tarjetas azules) presentados por los aseguradores, y segundo si, como resultado de ello, los Estados tendrían responsabilidad financiera respecto del Fondo de 1992, en caso de que este sufriera alguna pérdida como resultado de que la cobertura del seguro fuese insuficiente.
- 2.1.12 Tomó nota de que la opinión inicial del Comité Jurídico era que no estaba en condiciones de ofrecer asesoramiento jurídico a los FIDAC con respecto a un caso concreto. Informó de que, en cuanto a la primera cuestión, varias delegaciones habían declarado que los Estados tenían, en efecto, la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo VII 2) del CRC de 1992, de investigar las condiciones de la cobertura que se ofrecía en los certificados (tarjetas azules) presentados por los aseguradores, especialmente en los casos en que el asegurador no era demasiado conocido o no tenía una buena reputación. Observó que, en cuanto a la segunda cuestión, varios Estados habían observado que en el Convenio no se preveía el encauzamiento de la responsabilidad hacia el Estado, pero que sería una cuestión de la legislación nacional de ese Estado determinar si el Estado, en ese caso particular, había sido negligente.
- 2.1.13 El Director informó también de que el Comité Jurídico había refrendado las directrices sobre la notificación de carga de SNP sujeta a contribución, adoptadas en el curso organizado por la OMI en colaboración con los FIDAC en noviembre de 2012. Tomó nota de que dichas directrices estaban disponibles en el sitio web SNP y que facilitarían la labor de los Estados que estuvieran considerando la posibilidad de ratificar el Protocolo SNP de 2010.
- 2.1.14 El Director señaló a la atención de los órganos rectores el hecho de que las dos últimas cuestiones eran de interés para la Asamblea del Fondo de 1992 y que ofrecería información más pormenorizada sobre el particular a la sesión de octubre de 2013 de la Asamblea.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/APR13/3/1	92EC	71AC		
-----	--	-------------	-------------	--	--

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomaron nota del documento IOPC/APR13/3/1, que contiene información sobre los documentos de las reuniones de abril de 2013 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> Documento IOPC/APR13/3/2		71AC		
-----	---	--	-------------	--	--

3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento IOPC/APR13/3/2, con información sobre el siniestro del *Plate Princess*, que se produjo en mayo de 1997, cuando se derramaron 3,2 toneladas de crudo contenido en unas 8 000 toneladas de agua de lastre en Puerto Miranda (República Bolivariana de Venezuela).

3.2.2 Se recordó que, en octubre de 2005, más de ocho años después de que se produjera el derrame, se habían notificado oficialmente al Fondo de 1971, en su condición de tercero interesado, dos demandas entabladas por dos sindicatos de pescadores: FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda. Se recordó también que esta era la primera notificación de esas dos demandas (primera notificación).

3.2.3 Se recordó que, en mayo de 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que las dos demandas de los dos sindicatos de pescadores habían prescrito con respecto al Fondo de 1971.

3.2.4 Se recordó también que, en marzo de 2007, ambas demandas se habían notificado oficialmente al Fondo de 1971 por segunda vez en su condición de tercero interesado (segunda notificación).

Decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en sus sesiones de 2011 y 2012

3.2.5 Se recordó que, en su sesión de marzo de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había impartido instrucciones al Director en funciones de no efectuar ningún pago en relación con este siniestro y de continuar el seguimiento de los resultados de las acciones judiciales en Venezuela.

3.2.6 Se recordó también que, en su sesión de octubre de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido reiterar las instrucciones impartidas en marzo de 2011, y además había encargado al Director en funciones que preparase un informe sobre los puntos planteados en la intervención de la delegación venezolana durante la sesión de octubre de 2011 y sobre el fundamento jurídico de la negativa del Fondo de 1971 a pagar en virtud del artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969), y que diera parte al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión.

3.2.7 Se recordó además que, en su sesión de abril de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido reiterar las instrucciones impartidas al Director en marzo y octubre de 2011 de no efectuar ningún pago en relación con este siniestro y de oponerse a cualquier ejecución de la sentencia basándose en el artículo X del CRC de 1969 y en el artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1971 sobre la igualdad de trato para los demandantes.

3.2.8 Se recordó asimismo que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había encargado al Director que efectuase otro análisis del fundamento jurídico en que se basa el Fondo de 1971 para rehusar el pago en virtud del artículo X del CRC de 1969. Se recordó igualmente que el Consejo Administrativo había encargado también al Director que examinara los puntos planteados por la delegación venezolana en su tercera intervención durante la reunión de abril de 2012, en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.

- 3.2.9 Se recordó también que, en su sesión de octubre de 2012, tras examinar el informe del Dr. Thomas Mensah sobre el fundamento jurídico de la negativa del Fondo de 1971 a pagar en virtud del artículo X del CRC de 1969, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido mantener la decisión adoptada en marzo de 2011, que había sido reiterada posteriormente en octubre de 2011 y abril de 2012, de encargar al Director que no efectuara pagos en relación con este siniestro y que se opusiera a la ejecución de la sentencia. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había encargado también al Director que continuara defendiendo los intereses del Fondo de 1971 en todas las acciones judiciales en Venezuela.

Demanda de FETRAPESCA

- 3.2.10 Se recordó que, en febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había aceptado la demanda de FETRAPESCA contra el propietario y el capitán del *Plate Princess* y que el Tribunal había ordenado el pago de los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinaran los peritos judiciales. La sentencia no se notificó al Fondo de 1971.
- 3.2.11 Se recordó también que, en octubre de 2011, FETRAPESCA había pedido que su demanda se retirase del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, pero que el Tribunal había rechazado dicha petición.
- 3.2.12 Se recordó asimismo que, en septiembre de 2012, se había notificado oficialmente al Fondo de 1971 por primera vez la sentencia que había dictado el Tribunal de Primera Instancia Marítimo sobre responsabilidad en febrero de 2009. La sentencia comprendía dos documentos. El primero contenía la decisión que atribuía la responsabilidad al propietario del buque y al capitán, y pedía su notificación al Fondo de 1971. Además, establecía que la cuantía de indemnización sería evaluada por los peritos judiciales que se designarían ulteriormente. El segundo documento, que también formaba parte de la sentencia, contenía una decisión que ordenaba al Fondo de 1971 pagar a los demandantes la indemnización que excediera la responsabilidad del propietario del buque.
- 3.2.13 Se tomó nota de que, en octubre de 2012, el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso contra la sentencia de febrero de 2009 y que más adelante, en el mismo mes, los abogados de los demandantes había presentado una solicitud para retirar la demanda de FETRAPESCA (segunda solicitud para retirar la demanda), que el Tribunal rechazó aduciendo que ya había dictado una sentencia en 2009.

Oferta de FETRAPESCA y del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda para negociar un acuerdo con el Fondo de 1971

- 3.2.14 Se recordó que, en octubre de 2012, los abogados de los demandantes habían pedido al abogado venezolano del Fondo de 1971 que considerase si este Fondo estaría dispuesto a negociar un acuerdo en relación con las demandas del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y FETRAPESCA sobre una base similar a la empleada respecto de las demandas de los pescadores en el siniestro del *Nissos Amorgos*. Conforme a las instrucciones impartidas al Director por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2012 de no efectuar pago alguno respecto a este siniestro y de oponerse a la ejecución de la sentencia, no se había discutido ningún acuerdo.

Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda – Procedimientos judiciales para determinar la responsabilidad

- 3.2.15 Se recordó que, en febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había dictado una sentencia en la que aceptaba la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y ordenaba al capitán, al propietario del buque y al Fondo de 1971, aunque no era parte demandada, pagar los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinaran los peritos judiciales, y que esta sentencia había sido confirmada por el Tribunal Superior Marítimo de Apelación de Caracas y por el Tribunal Supremo.
- 3.2.16 Se recordó también que, en febrero de 2011, el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, pero que en junio de 2011, la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo había desestimado el recurso del Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal Supremo sobre responsabilidad.

Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda – Procedimientos judiciales para determinar la cuantía

- 3.2.17 Se recordó que, en marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había dictado una sentencia en la que ordenaba al Fondo de 1971 pagar BsF 400 628 022, más costas, y que el Tribunal Superior Marítimo había confirmado esta sentencia en julio de 2011. Se recordó también que el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 habían solicitado al Tribunal Superior Marítimo autorización para recurrir al Tribunal Supremo, pero la autorización había sido denegada, y que el Fondo de 1971 había apelado contra esa decisión.
- 3.2.18 Se recordó también que, en noviembre de 2011, el Tribunal Supremo había rechazado la solicitud del Fondo de 1971 de autorización para recurrir la sentencia de julio de 2011 del Tribunal Superior Marítimo de Apelación, de manera que, en marzo de 2012, el Fondo de 1971 había apelado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal Supremo de no dar lugar a recurso.
- 3.2.19 Se recordó asimismo que, en agosto de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había desestimado el recurso del Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal Supremo sobre la cuantía de la pérdida.

Ejecución de la sentencia

- 3.2.20 Se recordó que, en marzo de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había presentado una petición al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para que ordenara al Banco Venezolano de Crédito la transferencia al Tribunal de la cuantía de la garantía bancaria por un monto de BsF 2 844 982,95, que constituye el fondo de limitación del propietario del buque, y de que posteriormente, en marzo de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había presentado una petición al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para que pidiera al propietario del buque y al Fondo de 1971 que cumplieren voluntariamente las disposiciones de la sentencia del Tribunal Superior Marítimo.
- 3.2.21 Se recordó también que el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había aceptado la petición del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda en lo que se refiere a la ejecución de la sentencia y había ordenado al propietario del buque y al Fondo de 1971 pagar las cuantías concedidas por el Tribunal Superior Marítimo, pero que, en abril de 2012, el Fondo de 1971 había presentado alegatos al Tribunal de Primera Instancia Marítimo solicitándole que suspendiera la ejecución de la sentencia. En los alegatos, el Fondo de 1971 argüía que, según el artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1971, la cuantía de indemnización correspondiente al Fondo de 1971 debía distribuirse entre todas las víctimas reconocidas del siniestro conforme a las cuantías admitidas de los daños. Por tanto, sobre la base del principio de igualdad de trato de todos los demandantes contemplado en el CRC de 1969, no se podían efectuar pagos hasta que la demanda de FETRAPESCA hubiera alcanzado una etapa final en los procedimientos.
- 3.2.22 Se recordó asimismo que, en agosto de 2012, el capitán había presentado alegatos solicitando también al Tribunal que suspendiera la ejecución de la sentencia sobre la base de la igualdad de trato de los demandantes en virtud del artículo V.4 del CRC de 1969.
- 3.2.23 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que, a continuación, los abogados del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda habían presentado una petición al Tribunal para que aclarase que el pago al Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda debía efectuarse por intermedio de sus abogados en vez de a cada demandante en forma individual, y de que el Fondo de 1971 se había opuesto a la petición y solicitado que el Tribunal mantuviese el pago a cada demandante a fin de garantizar que cada uno de ellos recibiera la indemnización directamente.

- 3.2.24 Se tomó nota de que, en octubre de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había emitido un fallo aclaratorio por el que determinaba que los abogados podían recibir los pagos, en vez de que se efectuara el pago directamente a los pescadores demandantes, y de que, en diciembre de 2012, el Banco Venezolano de Crédito había presentado un cheque en el Tribunal de Bs. 2 844 982,95, correspondiente a la cuantía de la garantía emitida para cubrir el fondo de limitación.
- 3.2.25 Se tomó nota también de que los abogados del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda habían presentado también alegatos al Tribunal en los que solicitaban un embargo sobre los activos del Fondo; específicamente sobre las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por Petróleos de Venezuela SA (PDVSA), empresa estatal venezolana de petróleo, que al 22 de abril de 2013 ascendían a aproximadamente £65 000.
- 3.2.26 Se tomó nota de que el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso de oposición a las medidas solicitadas por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda fundándose en que el siniestro del *Plate Princess* atañía solo al Fondo de 1971, no al Fondo de 1992, y que cualesquiera importes adeudados por PDVSA eran en concepto de contribuciones al Fondo de 1992, no al Fondo de 1971. Además, los abogados del Fondo de 1971 adujeron que cualquier referencia al 'Fondo' en los alegatos de los demandantes debía entenderse que se refería exclusivamente al Fondo de 1971 y no al Fondo de 1992.
- 3.2.27 Se tomó nota también de que, a finales de enero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había rechazado los argumentos del Fondo de 1971 alegando que, en su calidad de organismo internacional de indemnización, el Fondo de 1971 debía responder en lo que atañe a asuntos de indemnización, y que el Fondo de 1992 era una parte interesada en lo que se refiere a la futura decisión final respecto de las contribuciones debidas por PDVSA. Es más, en febrero de 2013, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda solicitó que se aclarase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, aduciendo que la sentencia anterior, en la que se imponía responsabilidad sobre el Fondo de 1971, debía referirse al Fondo de 1992 porque Venezuela ahora solo era parte en el Convenio del Fondo de 1992.
- 3.2.28 Se tomó nota además, de que el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso de oposición, en el que se subrayaba que el siniestro del *Plate Princess* atañía solo al Fondo de 1971 y no al Fondo de 1992.

Intervención de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela

- 3.2.29 En respuesta a la ponencia de la Secretaría, la delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo la siguiente declaración, que se ha incluido íntegramente:

"Gracias Sr. Presidente,

La República Bolivariana de Venezuela agradece al Director el documento presentado, muy estimados y distinguidos delegados, y camaradas todos;

Cabe destacar que debido a que la mayoría de los puntos expuestos en este documento por el Director están más que debatidos en documentos anteriores y que ya existe sentencia firme y definitiva que no acepta más ningún tipo de recursos, Venezuela invita a los distinguidos delegados que quieran aclarar los mismos, a leer entre otros, la declaración que hizo esta delegación en octubre 2011, la cual fue colocada en anexo al Record de decisiones de esa Sesión (Doc [IOPC/OCT11/11/1](#)) en donde fue de más resaltado nuestra advertencia de la inobservancia al sistema jurídico de un Poder Soberanamente constituido de un Estado Miembro y por consiguiente el incumplimiento de la letra del convenio con las graves repercusiones que esto podía traer, por lo que solo nos ocuparemos por debatir aspectos nuevos acontecidos en fecha posterior a marzo 2011, cuando nuestro país, vista la decisión definitiva dictada por los tribunales venezolanos, pidió al Director comunicar a los Estados Miembros del Fondo de 1992, proceder a cumplir con la indemnización a sus nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Letra del Protocolo de 1992, que enmendó el Convenio del Fondo de 1971, ratificado por Venezuela el 28 de abril de 1998.

Ahora bien, el documento del Director establece que en abril de 2012, "El Fondo de 1971 presentó alegatos solicitando al tribunal que suspendiera el procedimiento de ejecución, basándose en el principio de igualdad de trato entre los demandantes, hasta que la demanda de FETRAPESCA hubiera alcanzado una etapa final del procedimiento". En este punto tenemos a bien informar que el tribunal rechazó la suspensión del procedimiento de ejecución solicitada, tanto por el FIDAC como por el propietario, ordenando a ambos cumplir voluntariamente con la indemnización a las víctimas.

En enero de 2013, el propietario del buque cumplió con la sentencia, a través del depósito que hiciera del monto de la garantía que había sido establecida como Fondo para limitar su responsabilidad.

En enero el Sindicato de Pescadores de Miranda, en vista a la renuencia del FIDAC de cumplir con la sentencia, pidió al tribunal ordenara embargo ejecutivo sobre las cantidades de dinero adeudadas por la Estatal PDVSA a ese organismo.

El FIDAC se opuso argumentando que era el siniestro del *Plate Princess* atañía al Fondo del 71 y no al Fondo del 92. Que la sentencia a ejecutar establecía que los pagos se establecerían de acuerdo a las resoluciones adoptadas por los órganos internos del FIDAC, etc. Todos los argumentos fueron rechazados por el Tribunal.

El sindicato pidió al tribunal la ampliación a la solicitud de embargo, solicitando que la misma recayera sobre todos los bienes del Fondo en cualquier lugar del mundo que estos se encontraran. Dicho pedimento le fue conferido por sentencia dictada en marzo de los corrientes, la que además estableció que el FIDAC deberá pagar una suma adicional a los 60 millones de DEG ya condenados, por costas de ejecución.

De igual manera, respecto al reclamo de FETRAPESCA, es falso que el tribunal haya rechazado su petición de desistimiento (punto 5.3 del informe del director) ya que ningún tribunal puede negar el derecho a desistir de una causa, dado que los desistimientos son ley incluso antes de su homologación. De igual manera, respecto al reclamo de FETRAPESCA, el mismo ya ha sido suficientemente debatido, en el sentido de que FETRAPESCA liberó al FIDAC de cualquier obligación que tuviera para con este organismo. Por otra parte, el FIDAC solicitó al tribunal suspender la sentencia basándose en la demanda de FETRAPESCA y el tribunal negó esa petición.

Basado en esto, esta delegación tiene a bien informar al Comité Ejecutivo del Fondo del 92, lo siguiente:

- 1) El Protocolo del 92, enmendó el Convenio del Fondo de 1971.
- 2) El Protocolo del 92, establece en su artículo 27, que "El Convenio del Fondo 1971, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.
- 3) Que el Protocolo del 92 establece en su artículo 37, que el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.
- 4) Que además el Protocolo establece que "Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil 1992".

- 5) Que en la aplicación de los fines del Fondo, de pagar indemnización a víctimas por los daños por Contaminación, éste lo hará en la medida en que la protección establecida en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, resulte insuficiente, entendido que "la referencia al Convenio sobre Responsabilidad Civil 1992, incluirá referencias al Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio, y asimismo al Convenio del Fondo 1971".

El siniestro del *Plate Princess*, se produjo el 27 de mayo de 1997. En junio de 1997, el Comité Ejecutivo del Fondo del 71, ordenó al Director el pago de los reclamos del sindicato de Puerto Miranda y el de FETRAPESCA, según consta en el Record de Decisiones 71FUND/EXC.54/10. Decisión esta ratificada en la sesión de octubre del mismo año. En ese mismo mes, el Director del Fondo otorgó poder a abogados Venezolanos, de acuerdo a la facultad que le establecía el Convenio del Fondo del 92.

Venezuela ratificó el Protocolo del Fondo de 1992, que enmendó el Convenio del Fondo de 1971, el 28 de abril de 1998 al ser sancionada la ley aprobatoria de dicho Protocolo por su órgano legislativo; por cuanto ya Venezuela había firmado dicho Protocolo en la Conferencia convocada por la OMI el 27 de noviembre de 1992.

De igual manera Venezuela, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Protocolo del Fondo del 92, el día 03 de junio de 1998, denunció el Convenio del Fondo de 1971 y el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. En consecuencia, Venezuela para abril de 1998, o en todo caso, un año después (abril 1999), dejó de pertenecer a esos Convenios, por lo tanto, habiendo una orden del Comité Ejecutivo de pagar todos los reclamos generados a consecuencia del siniestro del *Plate Princess*, pasaba la responsabilidad de estas indemnizaciones a cargo del Fondo del 92, en virtud de lo establecido en los artículos: 1 (el Convenio enmendado es el Convenio del Fondo de 1971); 3 (constitución del Fondo 92); 6 (el Fondo compensará a toda víctima que no haya obtenido una compensación plena bajo los supuestos del Convenio de Responsabilidad); 27 (el Convenio del 71 y el Protocolo del 92 se leerán como constitutivos de un documento único); entre otros.

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, es creado después del año 2000, con la finalidad de que se encargara de pagar los siniestros que estuvieran pendientes y posteriormente liquidar el Fondo 71, repartiendo sus recursos entre los Estados que hubieran contribuido a estos. Esta decisión obedecía a que los recursos del Fondo del 71, no podían pasar al Fondo del 92, ya que no todos los países habían suscrito dicho Protocolo de enmienda.

Para la fecha de creación del Consejo Administrativo, ya Venezuela había formado parte del Fondo del 92 y esperaba porque el Director procediera a indemnizar a sus connacionales en virtud de la decisión tomada por el Comité Ejecutivo.

Por todo lo antes expuesto, solicito que quede asentada en acta nuestra declaración al respecto;

Muchas gracias Sr. Presidente"

Debate

- 3.2.30 Una delegación declaró que le preocupaba escuchar las novedades sobre la inclusión del Fondo de 1992 en los procedimientos judiciales relativos al embargo sobre los activos del Fondo y preguntó al Director si los abogados del Fondo de 1992 en Venezuela intervendrían en la defensa de los derechos del Fondo de 1992. En respuesta, el Director declaró que el Fondo de 1992 no tenía ningún abogado en Venezuela, pero que daría cuenta del asunto a la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2013 y solicitaría instrucciones.
- 3.2.31 Otra delegación preguntó si el Fondo de 1971 quedaría exonerado de responsabilidad si los tribunales venezolanos acordaban que el Fondo de 1992 estaba obligado a pagar indemnización a las víctimas.

En respuesta, el Director declaró que no sabía la respuesta pero que tenía el convencimiento de que tanto el Fondo de 1971 como el Fondo de 1992 serían considerados responsables, y que su impresión era que los tribunales venezolanos no consideraban que el Fondo de 1971 y el de 1992 fueran entidades jurídicas distintas.

- 3.2.32 Una tercera delegación se refirió a las decisiones que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había adoptado previamente en sus sesiones de 2011 y 2012 y reafirmó que seguía respaldando esas decisiones. Declaró también que el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 eran entidades jurídicas distintas y que estaba de acuerdo con el Director en que el embargo violaba la forma y el fondo de los Convenios internacionales. Esa delegación recordó que el Dr. Thomas Mensah había examinado anteriormente en su análisis jurídico la implicación del Fondo de 1992 y recordó sus conclusiones, a saber, que sobre el Fondo de 1992 no recaía responsabilidad alguna. Esa delegación declaró asimismo que cabía la posibilidad de que la Asamblea del Fondo de 1992 tuviera que examinar la cuestión en el futuro.
- 3.2.33 El Director confirmó que el informe del Dr. Mensah se había remitido al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2012 y que en el informe se incluía un examen de la implicación del Fondo de 1992. Asimismo, recordó que el Dr. Mensah había concluido que no había motivos para incluir al Fondo de 1992, ya que el Fondo de 1971 y el de 1992 eran entidades jurídicas distintas.
- 3.2.34 Otra delegación reafirmó su convencimiento de que el Fondo de 1971 no debería efectuar ningún pago en relación con este siniestro y que ello no constituía un obstáculo para la liquidación del Fondo de 1971. Esa delegación declaró también que sentía una profunda inquietud en relación con el embargo sobre las contribuciones al Fondo de 1992, pero que en esta sesión no había reunión de la Asamblea del Fondo de 1992 para debatir la cuestión más a fondo.
- 3.2.35 Varias delegaciones declararon además que, aunque el monto de las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por PDVSA no era excesivo, había en juego un principio fundamental. Por lo tanto manifestaron su acuerdo con el Director en que el embargo violaba la forma y el fondo de los Convenios. Es más, una de las delegaciones pidió al Director que adopte todas las medidas necesarias para proteger al Fondo de 1992.
- 3.2.36 En respuesta, la delegación de la República Bolivariana de Venezuela declaró que la cuestión de la implicación del Fondo de 1992 ya se había planteado previamente y que en abril de 2012 el Director había acordado mantener consultas con la OMI sobre el particular, pero no se había consultado a la OMI y el Dr. Mensah, el autor de la opinión jurídica, no formaba parte de la OMI.
- 3.2.37 Esa delegación declaró también que no era correcto decir que no había pasado nada entre 1997 y 2005, ya que en principio el Fondo había decidido pagar indemnización y que había habido todo un proceso judicial del cual el Fondo desde el principio se hizo parte. Comentó también que si se hubiera pagado indemnización desde el principio, los costes hubieran sido mucho menores. Esa delegación añadió que el caso estuvo detenido a espera de una decisión de los tribunales que se tomó en 2005, fecha en que se informó al Fondo y que esto ya se había debatido a fondo con anterioridad.
- 3.2.38 Para concluir, esa delegación declaró que la posición de Venezuela era que el Fondo de 1992 debía pagar indemnización por el siniestro del *Plate Princess*.
- 3.2.39 En respuesta, el Director confirmó que se le había pedido que examinase la implicación del Fondo de 1992 junto con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI y que el documento en el que se trataba esta cuestión se había presentado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2012, si bien la delegación de la República Bolivariana de Venezuela no había estado presente en esa sesión. El Director confirmó que había seguido las instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y que la sugerencia de que el Dr. Mensah interviniera había partido de la OMI.
- 3.2.40 La delegación observadora de la OMI confirmó que la Secretaría del Fondo de 1971 había mantenido consultas con la OMI y que había sido una sugerencia de la División de Asuntos Jurídicos y

Relaciones Exteriores de la OMI encargar la labor al Dr. Mensah, en calidad de experto jurídico independiente. Por lo que respecta a la identidad de los dos Fondos, esa delegación manifestó su acuerdo con el Dr. Mensah en que el Fondo de 1971 y el de 1992 eran dos personas jurídicas distintas.

- 3.2.41 Una delegación observó que la implicación del Fondo de 1992 era una cuestión que debía tenerse en cuenta y pregunto cuál era la cuantía pagada hasta la fecha por la representación letrada en Venezuela. Esta delegación preguntó si había habido alguna novedad desde febrero de 2013.
- 3.2.42 En respuesta, el Director declaró que no disponía de la información sobre la cuantía pagada hasta la fecha por la representación letrada en Venezuela, pero que la presentaría en la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, de ser necesario, y que no había habido ninguna otra novedad de la que informar.
- 3.2.43 El Fondo de 1971 tomó nota de la información facilitada por la Secretaría, la delegación de la República Bolivariana de Venezuela y las otras delegaciones.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Erika Documentos IOPC/APR13/3/3, IOPC/APR13/3/3/1 e IOPC/APR13/3/3/2	92EC			
-----	---	------	--	--	--

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en los siguientes documentos: IOPC/APR13/3/3, presentado por la Secretaría, IOPC/APR13/3/3/1, presentado por Francia, e IOPC/APR13/3/3/2, presentado por la Conferencia de la Regiones Periféricas Marítimas (CRPM).

DOCUMENTO IOPC/APR13/3/3 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 3.3.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/APR13/3/3, presentado por la Secretaría, que contiene pormenores de las novedades registradas con respecto al siniestro del *Erika*.

Procedimientos judiciales que afectan al Fondo de 1992

- 3.3.3 Se tomó nota de que solamente quedaba pendiente una acción contra el Fondo de 1992, con una cuantía total reclamada de €87 467.

Sentencia del Tribunal de Casación (Sala de lo Penal)

- 3.3.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en opinión del Director, aunque la sentencia no sea ejecutable contra el Fondo de 1992, había dos aspectos que merecían consideración, a saber:

- el encauzamiento de la responsabilidad; y
- los daños ambientales y morales.

Encauzamiento de la responsabilidad

- 3.3.5 Se tomó nota de que el Tribunal de Casación había decidido que una sociedad de clasificación podía incluirse en el artículo III.4 b) del CRC de 1992 como "cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque" y, por tanto, podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento del CRC de 1992. Se tomó nota, no obstante, de que la protección que otorga el artículo III.4 está sujeta al comportamiento de la parte en cuestión y que en este caso el Tribunal de Casación había decidido que Registro Italiano Navale era culpable de "temeridad", tal como se define este concepto en el CRC de 1992 y, por lo tanto, no podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento.
- 3.3.6 Se tomó nota además de que el Tribunal de Casación también había hallado que las otras tres partes acusadas, a saber, el representante del propietario del buque (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.) y Total SA, al haber actuado

temerariamente habían perdido la protección que otorgan las disposiciones de encauzamiento contempladas en el CRC de 1992

- 3.3.7 Se tomó nota asimismo de que, tras hallar que las cuatro partes acusadas no estaban protegidas por el CRC de 1992, el Tribunal de Casación había decidido, al aplicar la legislación francesa, que esas partes estaban obligadas a pagar indemnización.

Daños ambientales

- 3.3.8 Se recordó que el Tribunal de Casación había confirmado la decisión del Tribunal de Apelación por la que se había concedido indemnización por daños ambientales; de ese modo se aprobaba el principio, en virtud de la legislación francesa, del derecho de indemnización por daños puramente ambientales. Ahora bien, se tomó nota de que el Tribunal de Casación había procurado que quedara constancia de que su decisión no era vinculante para el Fondo de 1992, ya que este no se había personado en los procedimientos penales.
- 3.3.9 Se tomó nota de que, en opinión del Director, la indemnización por daños ambientales presentaba serias dificultades de aplicación, a saber, quién tendría el derecho a reclamar, ya que no podía identificarse ninguna víctima, y cómo cuantificar los daños.
- 3.3.10 Por lo que respecta al derecho a reclamar indemnización, se tomó nota de que el Tribunal de Casación había aprobado la fórmula utilizada por el Tribunal de Apelación, que proponía conceder el derecho a reclamar por este tipo de daños a personas que tuvieran la misión legal de mantener y mejorar el medio ambiente: las autoridades locales y regionales que, en virtud de la legislación francesa, tenían la misión de proteger el medio ambiente y las asociaciones para la protección del medio ambiente.
- 3.3.11 Se tomó nota, no obstante, de que en opinión del Director, la mayor dificultad radicaba en la cuantificación de los daños ambientales puesto que no había ningún valor de mercado para determinar las pérdidas económicas. Se tomó nota de que algunas jurisdicciones trataban de evaluar esos daños utilizando modelos abstractos para obtener una cifra global, lo que no era admisible en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.3.12 Se tomó nota de que el Tribunal de Casación había aprobado el método utilizado por el Tribunal de Apelación para llegar a una concesión por daños ambientales de €100 000 a €500 000 a favor de las autoridades locales y de €1 millón a €3 millones a favor de las regiones. Se tomó nota también de que los daños concedidos por este concepto no estaban documentados, que no había ninguna prueba de daño alguno, además del que ya se incluía en otros tipos de reclamaciones, como las de limpieza, y que los daños concedidos no podían cuantificarse a no ser que se utilizara, como hizo el Tribunal, un modelo teórico.

DOCUMENTO IOPC/APR13/3/3/1 PRESENTADO POR FRANCIA

- 3.3.13 La delegación de Francia presentó su documento sobre el siniestro del *Erika*.
- 3.3.14 Se tomó nota de que el Tribunal de Casación se había pronunciado sobre la aplicación del artículo III.4 del CRC de 1992, por el que se impide promover ninguna reclamación de indemnización contra determinadas personas "a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños". Se tomó nota de que el Tribunal de Casación había dictaminado que el agente del propietario del buque, la empresa gestora, la sociedad de clasificación y el fletador del buque entraban dentro de la lista de personas enumeradas en el artículo III.4 del Convenio y que podrían beneficiarse del encauzamiento de la responsabilidad, a menos que hubieran cometido una falta inexcusable que provocara los daños, pero dado que esas personas habían actuado temerariamente y, por tanto, habían originado los daños, no podían acogerse a las disposiciones del CRC de 1992 y, en consecuencia, en su caso, se les aplicaba la legislación nacional francesa.

- 3.3.15 Se tomó nota de que la sociedad de clasificación RINA, que expidió al buque los certificados de clasificación que permitieron al *Erika* hacerse a la mar a pesar de sufrir una corrosión generalizada, reclamó que se le aplicara la inmunidad de jurisdicción de la que se beneficiaba el Estado de Malta, al considerar que tenía las prerrogativas de una autoridad pública delegadas por ese Estado en el marco de sus actividades de certificación reglamentaria del buque. Se tomó nota además de que en su sentencia del 30 de marzo de 2010, el Tribunal de Apelación de París concedió la inmunidad de jurisdicción a la sociedad de clasificación (RINA), alegando que la expedición del certificado de clasificación contribuía a garantizar la prestación de un servicio público, a saber, la mejora de la seguridad de la navegación. Sin embargo, el Tribunal de Apelación estimó que RINA había renunciado de forma inequívoca a la inmunidad de jurisdicción de la que podría haberse beneficiado al participar en la instrucción que dio lugar a que se le citara de nuevo ante el Tribunal de lo Penal. El Tribunal de Casación confirmó la renuncia inequívoca de RINA a la inmunidad de jurisdicción, pero no se pronunció sobre la cuestión de si RINA podía beneficiarse de esa inmunidad.
- 3.3.16 Se tomó nota de que en su sentencia del 16 de enero de 2008, el Tribunal de lo Penal había reconocido el principio de indemnización por los daños resultantes de la contaminación del medio ambiente en beneficio de determinados entes locales y asociaciones. Se tomó nota de que el 30 de marzo de 2010, el Tribunal de Apelación había no solo confirmado la existencia de un daño ambiental en la legislación francesa, sino que también había extendido su ámbito de aplicación a todos los entes territoriales y a todas las asociaciones para la protección del medio ambiente. El Tribunal de Casación ha confirmado esta interpretación.
- 3.3.17 Se tomó nota además de que el Tribunal de Casación ha aplicado la legislación francesa sobre responsabilidad civil, que permite la indemnización íntegra por los daños sufridos por las víctimas. Los acusados no podían prevalerse de las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil, habida cuenta de las faltas inexcusables que habían cometido.

DOCUMENTO IOPC/APR13/3/3/2 PRESENTADO POR LA CONFERENCIA DE LAS REGIONES PERIFÉRICAS MARÍTIMAS (CRPM)

- 3.3.18 La delegación observadora de la CRPM presentó su documento sobre el siniestro del *Erika*.
- 3.3.19 Se tomó nota de que en opinión de la CRPM, la sentencia del Tribunal de Casación era de gran importancia y era susceptible de inspirar cambios en la legislación nacional, internacional y, dado el caso, europea. Se tomó nota, no obstante, de que en opinión de la CRPM, las conclusiones del Tribunal de Casación no imponían nuevas obligaciones al Fondo de 1992, que no se personó en los procedimientos.
- 3.3.20 Se tomó nota de que el Tribunal de Casación había decidido que los daños puramente ambientales eran susceptibles de indemnización en el caso del *Erika*, dado que no es justo conceder la inmunidad a los responsables que han causado de manera culposa los daños a la naturaleza con el pretexto de que la naturaleza no pertenece a nadie en particular. Se tomó nota de que en opinión del Tribunal toda falta debe comportar una sanción.
- 3.3.21 Se tomó nota además de que en Francia se estaba debatiendo una propuesta de ley presentada el 23 de mayo de 2012 en el Senado para efectuar un seguimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación e incluir en el Código civil la obligación de que la persona que cause los daños ambientales indemnice, preferiblemente en especie, con respecto a los daños causados.

Debate

- 3.3.22 Una delegación, si bien confirmó que en su opinión la decisión del Tribunal estaba en consonancia con los Convenios, señaló que había tres aspectos de la sentencia que eran importantes. En lo tocante al reconocimiento de la jurisdicción de Francia en un siniestro acaecido fuera de sus aguas territoriales, esa delegación recordó que, en virtud del artículo II a) ii) del CRC de 1992, este Convenio se aplicaba a los daños ocasionados por contaminación no solo en las aguas territoriales de un Estado Contratante sino también en la zona económica exclusiva (ZEE) de un Estado Contratante o

equivalente. Además, dicha delegación recordó que, en virtud del artículo IX.2 del CRC de 1992, cada Estado Contratante garantizará que sus tribunales tienen la necesaria la jurisdicción para considerar demandas de indemnización con arreglo al CRC de 1992. Dicha delegación señaló que, en su país, se estaban tomando medidas para garantizar que los tribunales tuviesen la necesaria jurisdicción. La delegación añadió que, en algunos países, el Fondo nunca podría ser parte en los procedimientos penales, lo que podría ser un problema si los tribunales penales también se encargaban de demandas civiles, ya que si el Fondo no estaba implicado en estos casos, no podría defender la aplicación de los Convenios. Dicha delegación expresó su preocupación de que el Tribunal hubiese justificado la concesión de daños ambientales, que no eran admisibles en virtud de los Convenios, excluyendo la aplicación de los Convenios basándose en el artículo III.4, lo cual planteaba el riesgo de incitar en el futuro a los tribunales nacionales a usar esta fórmula para conceder daños no admisibles en virtud de los Convenios.

- 3.3.23 Otra delegación señaló que si bien la sentencia del Tribunal de Casación no afectaba al Fondo, había importantes cuestiones que podrían entrañar consecuencias para el régimen internacional, en particular las disposiciones de encauzamiento de la responsabilidad, la jurisdicción del Estado ribereño en casos de contaminación en su ZEE y la cuestión de los daños ambientales. Dicha delegación expresó dudas de que no se alentara a los tribunales nacionales a eludir las restricciones estipuladas en los Convenios por la aplicación de otras leyes.
- 3.3.24 Otra delegación acordó en que los precedentes importantes derivados de la sentencia eran la responsabilidad de las sociedades de clasificación y la jurisdicción de los tribunales en los Estados ribereños para decidir sobre la responsabilidad penal por daños ambientales en su ZEE. Esta delegación cuestionó igualmente la compatibilidad de la legislación francesa con el convenio MARPOL.
- 3.3.25 Otra delegación acordó en que la sentencia suscitaba preocupaciones sobre la manera en la que los tribunales podían eludir la aplicación de los Convenios.
- 3.3.26 La delegación observadora de la ICS señaló que la decisión del Tribunal también era motivo de preocupación para los propietarios de buques, en especial la aplicación del derecho penal del Estado ribereño, que a la sazón no se ajustaba al Convenio MARPOL, a buques extranjeros en su ZEE y la interpretación del CRC de 1992 de extender la responsabilidad a otras partes además del propietario inscrito, lo que crea incertidumbre y plantea posiblemente problemas en el seguro, en particular con el tipo de reclamaciones aceptadas en la sentencia. Dicha delegación también manifestó su preocupación por el hecho de que, aunque el Tribunal había decidido que la sentencia no afectaba al Fondo, la interpretación que el Tribunal hacía de los daños debidos a contaminación podría poner en peligro la aplicación uniforme de los Convenios.
- 3.3.27 La delegación francesa señaló que en el derecho francés los procedimientos penales pueden abordar reclamaciones civiles, como ocurre en otras jurisdicciones, y que en estas causas se aplicaba el derecho nacional. Dicha delegación señaló igualmente que la cuestión de cumplimiento del Convenio MARPOL era un asunto que correspondía a la OMI, no al Fondo. Señaló además que el Tribunal de Casación había aplicado correctamente los Convenios al aplicar la legislación francesa sobre responsabilidad civil.
- 3.3.28 Para resumir, la Presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada por la Secretaría, la delegación de Francia y la delegación observadora de la CRPM y de que solo quedaba una acción pendiente contra el Fondo de 1992 en la que se reclamaba un monto total de €87 467. La Presidenta tomó nota de que los debates se habían centrado en la sentencia del Tribunal de Casación emitida en septiembre de 2012 y de que la principal cuestión debatida era la jurisdicción de los tribunales de lo penal franceses con respecto a un derrame que había ocurrido en la ZEE. La Presidenta tomó nota también de que en opinión de algunas delegaciones las medidas adoptadas por Francia estaban en consonancia con los Convenios y se habían tenido en cuenta las disposiciones recogidas en el artículo III.4 del CRC de 1992. Por lo que respecta a la sociedad de clasificación (RINA) y todas las partes responsables, se tomó nota de que el Tribunal de Casación había decidido que los cuatro acusados habían actuado temerariamente y que por esa razón no podían beneficiarse de

las disposiciones de encauzamiento y, por lo tanto, se los consideraba responsables de los daños causados, de conformidad con la legislación francesa.

- 3.3.29 La Presidenta tomó nota a partir de las observaciones formuladas durante los debates de que los sistemas jurídicos varían de país a país y de que los tribunales de lo penal franceses pueden pronunciarse en hechos civiles. Tomó nota de que el Fondo de 1992 no se había personado en los procedimientos penales. Tomó nota además de que algunas delegaciones habían manifestado preocupación con respecto a la compatibilidad del Convenio MARPOL con la legislación nacional, pero señaló que dicho asunto debía plantearse por separado ante el Comité Jurídico de la OMI.
- 3.3.30 La Presidenta para concluir tomó nota de que dicha sentencia, si bien no era vinculante para el Fondo de 1992, era interesante, de que debían tenerse en cuenta las posibles repercusiones para otros Estados Miembros en caso de que se planteara una situación similar en el futuro y de que el Fondo de 1992 seguiría de cerca las novedades que hubiera.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Prestige Documento IOPC/APR13/3/4	92EC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/APR13/3/4.

Reclamaciones del Gobierno español

- 3.4.2 Se recordó que el Gobierno español había presentado reclamaciones por un monto de €984,8 millones que se habían evaluado en €300,2 millones. Se recordó también que se había efectuado un pago de €115 millones al Gobierno español.

Reclamaciones del Gobierno francés

- 3.4.3 Se recordó que el Gobierno francés había presentado una reclamación por una cuantía de €67,5 millones que se había evaluado en €38,5 millones. Se tomó nota de que en septiembre de 2012 se había celebrado una reunión para examinar la evaluación de la reclamación del Gobierno francés y de que se había recibido una carta remitida por el Gobierno francés en la que se exponían las razones de su desacuerdo con la evaluación que el Fondo había realizado de su reclamación.
- 3.4.4 Se tomó nota de que en la reclamación del Gobierno francés se habían señalado varios elementos que en principio eran admisibles pero para los que no se disponía de pruebas. Se tomó nota también de que se ha emprendido una nueva reevaluación de la reclamación.
- 3.4.5 Se tomó nota de que una de las razones del desacuerdo con la reclamación del Gobierno francés es que se había deducido el impuesto sobre el valor añadido (IVA) al calcular la evaluación.
- 3.4.6 Se recordó que no se había efectuado ningún pago al Gobierno francés por ser este el "último de la cola".

Reclamaciones del IVA

- 3.4.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en la evaluación de las reclamaciones de los Gobiernos francés y español se había excluido el IVA.
- 3.4.8 Se tomó nota de que el Gobierno francés había declarado que en virtud de la legislación francesa el Estado tenía derecho a recuperar el IVA que había pagado a los contratistas encargados de las operaciones de limpieza, dado que se trataba de unos gastos que en efecto el Estado ha tenido.
- 3.4.9 Se observó que no cabía la menor duda de que un particular o una compañía sujetos al IVA tendrían derecho a la devolución del IVA con su reclamación y que, de igual modo, las autoridades regionales

o municipales, en tanto que personas jurídicas diferentes del gobierno central, también deberían tener derecho a recibir indemnización por el IVA que han tenido que pagar, ya que en caso contrario no recibirían una indemnización plena por sus pérdidas.

- 3.4.10 Se tomó nota, sin embargo, de que el Fondo de 1992 había rechazado la reclamación del IVA presentada por los Gobiernos francés y español en el siniestro del *Prestige*, ya que, de aceptarla, el Estado sería a la vez la entidad que pagaba el IVA y la que lo recibía y que, por lo tanto, podía argumentarse que el Estado no había sufrido pérdida alguna ya que por un lado pagaba el IVA y por el otro lo recibía.
- 3.4.11 Se tomó nota de que si bien la indicada *supra* había sido la política que habían mantenido los FIDAC a lo largo de los años, en algunos casos se había abonado el IVA respecto de las reclamaciones gubernamentales por circunstancias diversas.
- 3.4.12 Se tomó nota de que el Director tenía la intención de presentar en el futuro un documento sobre la cuestión de la admisibilidad de las reclamaciones del IVA por parte de los gobiernos ante los órganos rectores del Fondo de 1992 para su consideración, pero que preferiría esperar hasta que el Gobierno francés hubiera tenido oportunidad de presentar su dictamen jurídico sobre el particular, a fin de facilitar un debate equilibrado.

Intervención de Francia

- 3.4.13 La delegación de Francia dio las gracias al Director por el documento y confirmó que el Gobierno francés estaba en desacuerdo con la opinión del Director con respecto al IVA. La delegación declaró que consideraba que, en virtud de la legislación francesa, el Estado tenía derecho a recuperar el IVA, ya que este era un gasto que el Estado ciertamente había contraído, y que tenían la intención de presentar su opinión jurídica sobre el particular en su momento.

Procedimientos judiciales en España – Investigación penal

- 3.4.14 Se recordó que en julio de 2010 el Juzgado de lo Penal de Corcubión había decidido que cuatro personas debían someterse a juicio por responsabilidad penal como consecuencia del derrame de hidrocarburos del *Prestige*, a saber, el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España. Se tomó nota, sin embargo, de que puesto que no se había localizado al primer oficial, los procedimientos habían continuado solamente contra las otras tres partes. Por lo que respecta a la responsabilidad civil, se recordó que el Juzgado había decidido que el London Club y el Fondo de 1992 eran directamente responsables, con carácter solidario y mancomunado, de los daños que se derivaron del siniestro y que la responsabilidad civil subsidiaria correspondía al propietario del buque, la empresa gestora y el Estado español.
- 3.4.15 Se recordó también que los procedimientos se habían trasladado a otro tribunal, la Audiencia Provincial de La Coruña (sección de lo penal), donde se llevará a cabo el juicio penal. Se tomó nota de que la vista oral había comenzado en octubre de 2012 y se esperaba que continúe hasta junio de 2013. Se tomó nota también de que la sección de lo penal de la Audiencia Provincial examinaría las responsabilidades penales y decidiría sobre la indemnización que corresponda en relación con este siniestro.

Reclamaciones civiles

- 3.4.16 Se tomó nota de que, en virtud de la legislación española, pueden presentarse reclamaciones civiles en los procedimientos penales, ya que el tribunal de lo penal decidirá no solamente sobre la responsabilidad penal sino también sobre la responsabilidad civil derivada de la acción penal. Se tomó nota también de que la Audiencia Provincial actuaba como un tribunal de limitación que concede indemnización por las pérdidas sufridas como consecuencia del derrame. Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 se había personado en los procedimientos desde el principio, como parte con responsabilidad civil objetiva en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

- 3.4.17 Se tomó nota de que en los procedimientos judiciales entablados ante el Juzgado de lo Penal de Corcubión se habían presentado 2 531 reclamaciones.

Procedimientos judiciales en Francia

- 3.4.18 Se tomó nota de que seguían pendientes ante los tribunales las acciones de 121 reclamantes con reclamaciones de indemnización que ascendían a un total de €79,1 millones y de que unos 174 reclamantes franceses, incluidos varios municipios, se habían unido al procedimiento penal entablado en España.

Acción judicial de España contra American Bureau of Shipping (ABS) en los Estados Unidos

- 3.4.19 Se recordó que España había entablado una acción judicial contra ABS, la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*, ante el Tribunal de Distrito de Primera Instancia de Nueva York, en la que solicitaba indemnización de todos los daños causados por el siniestro, estimados en más de US\$1 000 millones.
- 3.4.20 Se recordó también de que en agosto de 2012 el Tribunal de Apelaciones del segundo circuito había dictado una sentencia en la que sostenía que España no había presentado pruebas suficientes que permitieran establecer que ABS hubiera actuado de forma temeraria. Se recordó también que el Tribunal de Apelaciones no había abordado la cuestión jurídica de si ABS tenía la obligación para con los Estados ribereños de evitar un comportamiento temerario, lo que dejaba abierta la posibilidad de que esa cuestión jurídica se decidiera en otra causa.
- 3.4.21 Se tomó nota de que España no había recurrido la sentencia y de que, por lo tanto, la sentencia del Tribunal de Apelaciones del segundo circuito era ya definitiva.

Acción judicial de Francia contra ABS

- 3.4.22 Se recordó que en abril de 2010, Francia había incoado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo ABS pero que los demandados habían impugnado dicha acción alegando como fundamento la defensa de la inmunidad soberana.
- 3.4.23 Se recordó también que el juez había remitido la causa al Tribunal para que este se pronunciara con carácter prejudicial sobre la cuestión de si ABS tenía derecho a inmunidad soberana frente a procedimientos judiciales, antes de abordar ninguna otra cuestión.

Acción judicial del Fondo de 1992 contra ABS en Francia

- 3.4.24 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2012, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había autorizado al Director a interponer un recurso contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 como medida provisional para evitar que la acción prescribiera con arreglo a la legislación francesa. Se tomó nota de que en octubre de 2012 el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos.

Debate

- 3.4.25 Una delegación preguntó si, en virtud de la legislación española, un tribunal de lo penal tenía efectivamente derecho a dictar sentencias relativas a cuestiones de responsabilidad civil, si ello significaba que no habría procedimientos civiles paralelos y si, por lo tanto, el Fondo de 1992 podría ser considerado responsable de pagar la indemnización concedida por el tribunal de lo penal. El Director confirmó que, en virtud de la legislación española, la Audiencia Provincial podría decidir no solo sobre la responsabilidad penal sino también sobre la responsabilidad civil derivada de la acción penal, y que actuaría también como un tribunal de limitación que concedía indemnización por las pérdidas sufridas como consecuencia del derrame. El Director tomó nota además de que, por esa razón y a diferencia del caso del siniestro del *Erika*, el Fondo del 1992 se había personado en los

procedimientos penales desde el principio como parte con responsabilidad civil objetiva en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Volgoneft 139 Documento IOPC/APR13/3/5	92EC			
-----	---	-------------	--	--	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/APR13/3/5.

Cuestiones jurídicas

- 3.5.2 Se recordó que, en relación con este siniestro, había habido una serie de problemas jurídicos, como la aplicación de 'Metodika' y la alegación como defensa de la circunstancia de 'fuerza mayor', que se habían resuelto. Se tomó nota, sin embargo, de que la cuestión del 'déficit de seguro' estaba por resolver.

El 'déficit de seguro'

- 3.5.3 Se recordó que en febrero de 2008 el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había dictado un fallo en el que declaraba que se había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía por un valor de 3 millones DEG (RUB 116,3 millones). Se recordó también que el Tribunal de Apelación, el Tribunal de Casación y el Tribunal Supremo habían confirmado la decisión del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado al considerar que los tribunales rusos debían aplicar los límites que se publicaban en la Gaceta Oficial rusa en el momento del siniestro. Se recordó también que esas decisiones habían dado lugar a que haya un déficit de seguro de 1,51 millones DEG (RUB 58,5 millones).

Cuestiones jurídicas – Cuantía y fundamentos de las reclamaciones de indemnización

- 3.5.4 Se recordó que en junio de 2012 el Tribunal había dictado sentencia sobre la cuantía, por la que se concedieron montos por un total de RUB 503,2 millones, incluido el interés legal, y que, además, el Tribunal había concedido a algunos demandantes las tasas y costas judiciales por un total de RUB 318 969, que deberán pagar Ingosstrakh, el propietario del buque y el Fondo de 1992 a partes iguales.
- 3.5.5 Se recordó también que, en la sentencia, el Tribunal había decidido que el límite del propietario del buque debería ser de 3 millones DEG, ya que ese era el límite de responsabilidad en virtud del CRC de 1992 en el momento del siniestro, tal como se publicó en la Gaceta Oficial rusa.
- 3.5.6 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había recurrido la sentencia del Tribunal de Arbitraje, pero que el Tribunal de Apelación la había confirmado en septiembre de 2012 y el Tribunal de Casación en enero de 2013. Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 había recurrido la sentencia ante el Tribunal Supremo.

Reuniones con las autoridades rusas

- 3.5.7 Se tomó nota de que el Director y otros funcionarios de la Secretaría habían visitado en diciembre de 2012 y en febrero de 2013 la Federación de Rusia, donde se habían reunido con representantes del Ministerio de Transportes ruso, Ingosstrakh y los demandantes. Se tomó nota de que en las reuniones el Director había reiterado la postura del Fondo y que era sumamente urgente encontrar una solución para el 'déficit de seguro', de modo que pudiera pagarse una indemnización a las víctimas del derrame.

Propuesta del Director

- 3.5.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían examinado tres posibles soluciones para el 'déficit de seguro' de RUB 58,5 millones, especificadas en el párrafo 6.1 del

documento IOPC/APR13/3/5. Se tomó nota, no obstante, de que la primera posible solución para resolver el 'déficit de seguro', a saber, deducir a prorrata el déficit de seguro entre todos los demandantes, no sería justa, puesto que se penalizaría a los demandantes privados cuando estos no tenían responsabilidad alguna en el 'déficit de seguro'. Se tomó nota también de que, aunque se había examinado una segunda solución para resolver el 'déficit de seguro', a saber, deducir el 'déficit de seguro' en su totalidad de la autoridad regional, no se había obtenido la aprobación necesaria para pasar a aplicar esta solución.

- 3.5.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la opción que quedaba para resolver el 'déficit de seguro' era deducirlo a prorrata entre los tres demandantes gubernamentales, como se indica en el párrafo 7.7 del documento IOPC/APR13/3/5. Se tomó nota de que el Director proponía adoptar esta solución provisional, por la que los demandantes privados recibirían una indemnización íntegra y el 'déficit de seguro' se distribuiría a prorrata entre los tres demandantes gubernamentales, a saber, la autoridad regional, la autoridad local y el organismo federal (Rosprirodnadzor). Se tomó nota de que el Director estimaba que esta era una solución provisional para el 'déficit de seguro' y de que tenía la intención de continuar manteniendo conversaciones con las autoridades rusas.

Debate

- 3.5.10 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra expresaron su apoyo a la propuesta del Director que figura en los párrafos 7.7 y 7.8 del documento IOPC/APR13/3/5. La mayor parte de delegaciones hizo hincapié en que se debería comenzar a efectuar los pagos, de manera que no se penalizara indebidamente a los demandantes privados, que no eran responsables del problema del 'déficit de seguro'.
- 3.5.11 Una delegación, no obstante, aunque expresó su solidaridad con los demandantes, manifestó su preocupación por la falta de un acuerdo formal entre los tres demandantes gubernamentales y el Fondo. Dicha delegación sugirió que el Director prosiguiera las negociaciones con los tres demandantes gubernamentales para alcanzar un acuerdo sobre el 'déficit de seguro'. La delegación propuso una solución alternativa por la cual se procedería al pago inmediato a los demandantes privados por la cuantía basada en la primera solución mencionada en el párrafo 3.5.8 y los demandantes recibirían el resto de la reclamación cuando el Fondo concluyera un acuerdo con los organismos gubernamentales. Esa delegación declaró también que el pago a los tres demandantes gubernamentales podía retenerse hasta que se llegara a un acuerdo con los organismos gubernamentales. Otras delegaciones, si bien apoyaron la propuesta del Director, también expresaron su preocupación por el hecho de que debía alcanzarse un acuerdo con los demandantes gubernamentales.
- 3.5.12 El Director explicó que su propuesta consistía en una solución provisional y que hasta el momento no se había alcanzado ningún acuerdo formal con los demandantes gubernamentales. Explicó también que Ingosstrakh había manifestado su intención de pagar indemnización únicamente cuando los tribunales pronunciaran una decisión final.
- 3.5.13 La delegación rusa expresó su apoyo a la propuesta del Director y señaló que estaba dispuesta a proseguir las negociaciones para alcanzar un acuerdo con respecto a los tres organismos gubernamentales.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.5.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a pagar íntegramente a los demandantes privados de acuerdo con el fallo del Tribunal y a efectuar pagos provisionales a los tres demandantes gubernamentales con deducciones prorrateadas para cubrir el 'déficit de seguro', como se establece en el párrafo 7.7 del documento IOPC/APR13/3/5. El Comité Ejecutivo también dio instrucciones al Director para que continúe manteniendo conversaciones con las autoridades rusas para alcanzar un acuerdo sobre el 'déficit de seguro'.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Hebei Spirit Documento IOPC/APR13/3/6	92EC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/APR13/3/6, presentado por la Secretaría en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.

Situación de las reclamaciones

- 3.6.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, al 22 de abril de 2013, se habían registrado 128 403 reclamaciones particulares por un total de KRW 2 578 000 millones. También tomó nota de que se habían evaluado 128 385 reclamaciones por un total de KRW 184 100 millones, de las cuales se habían rechazado 87 171 reclamaciones. Se tomó nota, además, de que el asegurador del propietario del buque, Assuranceføreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club) había efectuado pagos por un total de KRW 172 000 millones.

Procedimientos de limitación

- 3.6.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que se habían presentado 127 483 reclamaciones por un total de KRW 4 023 000 millones a los procedimientos de limitación y que el Tribunal de Limitación había nombrado un administrador judicial para que se ocupara de ellas. El Comité Ejecutivo recordó además que, en base a la legislación y la práctica coreanas, no podían registrarse más reclamaciones ni efectuarse cambios en la cuantía reclamada.
- 3.6.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en enero de 2013 el Tribunal había emitido su decisión respecto de la distribución del fondo de limitación del *Hebei Spirit* y había evaluado en KRW 736 000 millones los daños causados por el siniestro y había desestimado 64 270 reclamaciones.
- 3.6.5 El Comité Ejecutivo observó que el Tribunal había manifestado en el fallo que no aplicaba el Manual de reclamaciones del Fondo de 1992 para determinar el ámbito de la indemnización por los daños causados por el *Hebei Spirit*, aunque había señalado claramente que los reclamantes aún debían demostrar la relación de causalidad entre el daño y el siniestro para que se admitieran sus reclamaciones de indemnización.
- 3.6.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que las principales diferencias respecto de cuestiones de principio se habían registrado en las reclamaciones del sector de la pesca, donde el Tribunal había aceptado pérdidas calculadas basadas en fórmulas abstractas, en las que no se tenían en cuenta los datos reales de producción presentados por los propios reclamantes, además de futuras pérdidas basadas también en cálculos teóricos. Tomó nota además de que el Tribunal también había aceptado algunas reclamaciones presentadas por autoridades centrales y locales de Corea que correspondían a periodos que rebasaban con creces el plazo en que el propio Tribunal había estimado que ya no había consecuencias para otros reclamantes.
- 3.6.7 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que la Secretaría, junto con los expertos y abogados del Fondo, había analizado la sentencia a fin de determinar si era necesario apelar, para lo que tuvo en cuenta los siguientes elementos:
- si las reclamaciones en el Tribunal de Limitación correspondían a las reclamaciones presentadas por las mismas personas ante el Fondo de 1992;
 - si la evaluación del Tribunal correspondía o era comparable a la del Fondo de 1992; y
 - si la diferencia en la evaluación se debía a cuestiones de principio o a la aplicación de métodos de cálculo no admisibles en virtud de los criterios del Fondo de 1992.
- 3.6.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, como consecuencia de este análisis, el Fondo de 1992 había recurrido la sentencia del Tribunal de Limitación respecto de 63 163 reclamaciones en las que se

habían suscitado cuestiones de principio. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que unos 86 578 reclamantes particulares también habían recurrido.

Nivel de pagos

- 3.6.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en junio de 2008, el Comité Ejecutivo había decidido, en vista de la incertidumbre que existía sobre la cuantía total de las reclamaciones admisibles, que el nivel de pagos debía limitarse al 35 % de la cuantía de los daños realmente sufridos por los demandantes respectivos, según la evaluación del Fondo. Se recordó también que, en reuniones posteriores, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo en el 35 % de las reclamaciones reconocidas.
- 3.6.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que la cuantía total disponible para indemnización conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y al Convenio del Fondo de 1992 era de 203 millones DEG o KRW 321 600 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, partiendo del nivel actual de las reclamaciones evaluadas (KRW 184 100 millones), sería posible que el Fondo de 1992 incrementase el nivel de pagos al 100 %.
- 3.6.11 El Comité Ejecutivo tomó nota, sin embargo, que la cuantía total reclamada en los procedimientos de limitación ascendía a KRW 4 023 000 millones, pero que el Tribunal de Limitación había evaluado dichas reclamaciones en KRW 736 000 millones.
- 3.6.12 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que unos 86 578 reclamantes habían recurrido la decisión del Tribunal de Limitación y de que los recursos representaban una suma de alrededor de KRW 1 200 000 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, teniendo en cuenta la diferencia entre la cuantía reclamada en los procedimientos de limitación y la cuantía evaluada por el Tribunal, así como el número de reclamaciones desestimadas por el Tribunal y el de reclamaciones recurridas, el Director había estimado que seguía existiendo el riesgo de que el Tribunal de Apelación decidiera incrementar sustancialmente la cuantía concedida por el Tribunal de Limitación.
- 3.6.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en vista de la disparidad existente entre las cuantías reclamadas en los procedimientos de limitación y las concedidas por el Tribunal de Limitación, el Director ha estimado que sería prematuro incrementar el nivel de pagos, habida cuenta de que no se conocía aún la posición que adoptaría el Tribunal de Apelación.
- 3.6.14 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, en consecuencia, el Director había propuesto mantener el nivel de pagos al 35 %, dado que de ese modo se seguiría ofreciendo al Fondo de 1992 una protección razonable contra una posible situación de exceso de pago, y que el nivel de pagos se revisara en su próxima sesión.

Debate

- 3.6.15 La delegación de la República de Corea dio las gracias a la Secretaría por el análisis de la sentencia del Tribunal de Limitación. Dicha delegación informó asimismo al Comité Ejecutivo de que unos 15 000 demandantes habían retirado sus apelaciones y que se esperaba que más demandantes hicieran lo mismo. La delegación instó al Fondo a llegar a un acuerdo con los demandantes que estuviesen dispuestos a ello sobre la base de la decisión del Tribunal, en la medida en que dicha decisión no fuese contraria a los criterios de admisibilidad del Fondo.
- 3.6.16 Una delegación pidió que se confirmara la cuantía total de reclamaciones admisibles y si el Fondo y sus abogados habían adoptado un enfoque pragmático a la hora de interponer recursos ante el Tribunal. La Secretaría confirmó que la cuantía evaluada por el Fondo hasta el momento ascendía a KRW 184 100 millones. La Secretaría confirmó además que el Fondo había recurrido únicamente las decisiones del Tribunal de Limitación que implicaban cuestiones de principio.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.6.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas establecidas y examinar esta decisión en su próxima sesión.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: JS Amazing Documento IOPC/APR13/3/7	92EC			
-----	--	-------------	--	--	--

3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/APR13/3/7, que contiene información sobre el siniestro del *JS Amazing*.

3.7.2 Se recordó que, en mayo de 2011, se había informado al Fondo de 1992 de un siniestro acaecido en junio de 2009, cuando el buque tanque *JS Amazing* había derramado una cantidad desconocida de hidrocarburos.

3.7.3 Se recordó también que se había informado al Fondo de 1992 de que dos semanas antes del derrame del *JS Amazing*, se había producido en la misma zona un derrame de hidrocarburos procedente de un oleoducto propiedad de Nigerian National Petroleum Corporation (NNPC)/Pipeline Products Marketing Corporation (PPMC) que había sufrido destrozos por vandalismo.

3.7.4 Se recordó además que, en marzo de 2012, el Ministerio Federal de Transportes de Nigeria había establecido una Junta de Investigación Marítima a fin de investigar la causa del derrame y que en abril de 2012 había publicado su informe.

3.7.5 Se recordó que, en mayo de 2012, los representantes de 248 comunidades supuestamente afectadas por el derrame presentaron una reclamación contra el Fondo de 1992, entre otros, por NGN30 500 millones (£128,8 millones).

3.7.6 Se tomó nota también de que, con posterioridad a la sesión de octubre de 2012 del Comité Ejecutivo, la Secretaría se había dirigido por escrito al Ministerio Federal de Transportes de Nigeria para solicitarle asistencia respecto de varias cuestiones a fin de esclarecer otros hechos relacionados con el siniestro del *JS Amazing*, pero que todavía no se había recibido respuesta alguna.

Procedimientos judiciales

3.7.7 Se tomó nota de que, en julio de 2012, el Fondo de 1992 había solicitado que no se le reputara como parte demandada, sino que se le autorizase a ser parte interviniente, alegando que la responsabilidad principal del primer nivel de indemnización recaía sobre el propietario del buque, aunque reconoció que podría exigirse al Fondo de 1992 que pagara indemnización de toda cuantía que excediera el límite de responsabilidad del propietario del buque.

3.7.8 Se tomó nota también de que, en febrero de 2013, el abogado nigeriano contratado por el Fondo de 1992 había recomendado que el caso se trasladara del Tribunal Superior Federal de Asaba al nuevo Tribunal Superior Federal que recientemente se había establecido en Warri, Estado del Delta. En consecuencia, se tomó nota además de que la moción del Fondo de 1992 para excluirse de la parte demandada y reintegrarse como parte interviniente se había aplazado hasta una fecha futura aún sin especificar.

3.7.9 Se tomó nota de que se había informado recientemente a la Secretaría de que, a petición de los demandantes, el Tribunal Superior Federal de Warri había ordenado el embargo del *JS Amazing*, a reserva de la provisión de una garantía bancaria que cubra la reclamación de los demandantes o de que el propietario del buque deposite la suma de NGN30 500 millones en el Tribunal, y de que la cuestión se había aplazado hasta finales de abril de 2013.

Dificultades derivadas del siniestro

- 3.7.10 Se tomó nota de que el propietario del buque no parecía haber tomado ninguna medida para pagar el primer nivel de indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo III 1) del CRC de 1992.
- 3.7.11 Se tomó nota también de que la Secretaría no había visto prueba alguna que demostrara que el *JS Amazing* estuviera asegurado en el momento del siniestro, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del CRC de 1992.
- 3.7.12 Se recordó que cuando en octubre de 2011 se notificó este siniestro por primera vez al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, se había informado al Comité Ejecutivo de un derrame anterior ocurrido en la misma zona y procedente de un oleoducto que había sufrido destrozos por vandalismo. Se tomó nota de que la Secretaría no había recibido información que le permitiera ampliar los datos que ya tiene a ese respecto.
- 3.7.13 Se tomó nota también de que en la zona del delta del Níger se refinan grandes cantidades de petróleo sin cumplir las normas y de que es probable que esas actividades, así como derrames anteriores de hidrocarburos en la zona, hayan producido un elevado grado de contaminación. Esas cuestiones acrecientan las dificultades para los peritos del Fondo al tratar de distinguir entre la contaminación causada por el siniestro del *JS Amazing* y la resultante de derrames anteriores.
- 3.7.14 Se tomó nota además de que se había presentado información muy limitada en nombre de varias de las comunidades supuestamente afectadas por el derrame y que esa información no permitía a los peritos del Fondo verificar las pérdidas reclamadas. En muchos casos la información no coincidía con las cifras recogidas en los documentos que el Organismo nacional de detección y lucha contra derrames de hidrocarburos había preparado tras la visita de investigación conjunta efectuada con PPMC entre julio y septiembre de 2009.
- 3.7.15 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2012, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había observado que probablemente a los reclamantes les resultaría muy difícil demostrar sus pérdidas o establecer una relación de causalidad entre la reclamación y la contaminación ocasionada por el derrame, y que cuanto más tiempo transcurriera menor era la posibilidad de obtener información exacta sobre el siniestro. De modo similar, con el tiempo decrecían las posibilidades de que los peritos del Fondo pudieran calcular con precisión la cuantía de las pérdidas sin el apoyo de documentos justificativos.
- 3.7.16 Se tomó nota de que el Director lamentaba que debido a los problemas de seguridad de la zona afectada, no era posible que los peritos del Fondo de 1992 visitaran las zonas afectadas por el derrame.
- 3.7.17 Se tomó nota también de que, dadas las dificultades antedichas, el Director lamentaba no poder actualmente recomendar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 que le impartiera instrucciones para efectuar pagos de indemnización a los reclamantes respecto de este siniestro.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.7.18 La delegación de Nigeria declaró que era consciente del tiempo transcurrido desde que se produjo el siniestro hasta que se notificó al Fondo de 1992 y que entendía las dificultades a las que se enfrentaban el Fondo de 1992 y sus peritos, pero manifestó que no tenía ninguna otra prueba ni documentos respecto de la reclamación y, por lo tanto, estaba a la espera de los resultados de los procedimientos judiciales en Nigeria.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Redfferm Documento IOPC/APR13/3/8	92EC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/APR13/3/8, en el que se recoge información sobre el siniestro de la *Redfferm*.
- 3.8.2 Se recordó que, en enero de 2012, se había informado a la Secretaría de un siniestro que había ocurrido en marzo de 2009, en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm* se hundió durante o después del trasbordo de la carga del buque tanque *MT Concep*. La carga de la gabarra, entre 500 y 650 toneladas de fueloil con un bajo punto de fluidez (LPFO), se derramó en las aguas circundantes, que después afectaron a la zona vecina a la isla Tin Can.
- 3.8.3 Se recordó también que, en marzo de 2012, 102 comunidades supuestamente afectadas por el siniestro habían presentado contra, entre otros, el Fondo de 1992, una reclamación por US\$26,25 millones y que, en octubre de 2012, el abogado de los demandantes había suministrado información con pormenores sobre la ubicación exacta de las 102 comunidades y el número de personas pertenecientes a dichas comunidades supuestamente afectadas por el derrame.
- 3.8.4 Se tomó nota de que, tras las sesiones de octubre de 2012 del Comité Ejecutivo, la Secretaría se había dirigido por escrito al Ministerio Federal de Transportes de Nigeria para solicitarle asistencia en diversas cuestiones pendientes a fin de esclarecer otros hechos del siniestro de la *Redfferm*, pero que todavía no se había recibido respuesta alguna.
- 3.8.5 Se tomó nota también de que, en marzo de 2013, el Fondo de 1992 había recibido información de su abogado nigeriano en el sentido de que las autoridades nigerianas iban a constituir una Comisión de Investigación Marítima sobre el siniestro de la *Redfferm*.

Procedimientos judiciales

- 3.8.6 Se tomó nota de que, en junio de 2012, el Fondo de 1992 había solicitado que no se le reputara como parte demandada, sino que se le autorizase a ser parte interviniente, alegando que la responsabilidad principal del primer nivel de indemnización recaía sobre el propietario del buque, aunque reconoció que podría exigirse al Fondo de 1992 que pagara indemnización de toda cuantía que excediera el límite de responsabilidad del propietario del buque.
- 3.8.7 Se tomó nota también de que, en febrero de 2013, el Tribunal Supremo Federal de Lagos decidió que no podía excluirse al Fondo de 1992 de los procedimientos como parte demandada e incluirse como parte interviniente y de que el Fondo de 1992 había recurrido dicha decisión.

Evaluaciones efectuadas

- 3.8.8 Se tomó nota de que, en enero de 2013, la Secretaría había recibido una evaluación de las pérdidas sufridas por 63 comunidades de las zonas de dos gobiernos locales del Estado de Lagos, basada en las pérdidas de ingresos durante un periodo de tres años y en los daños al medio ambiente, y que ascendía a NGN 1 890 millones (£8 millones). Además, a finales de enero de 2013, la Secretaría había recibido un apéndice a la evaluación en el que la cifra se revisaba a NGN 2 800 millones (£12 millones).

Análisis de las evaluaciones presentadas

- 3.8.9 Se tomó nota de que la Secretaría había visto un número limitado de pruebas contemporáneas en relación con el siniestro, incluidas las actas de las reuniones sostenidas, desde junio hasta octubre de 2009, entre los dirigentes de cinco comunidades de la isla Snake y las autoridades nigerianas. En dichas actas constaba que el presidente de la reunión consideraba que las cinco comunidades de la isla de Snake se encontraban dentro de la zona afectada, pero que cualquier otra comunidad fuera de esta isla no estaba comprendida en la zona afectada y, por ende, no tenía derecho a recibir indemnización.

- 3.8.10 Se tomó nota también de que la evaluación recibida en enero de 2013 se había llevado a cabo en agosto de 2012 y que en ella se había calculado el valor de la pérdida de ingresos durante tres años a partir de un derrame de unas 5 000 toneladas, mientras que de hecho se cree que solo se derramaron entre 500 y 650 toneladas de hidrocarburos.
- 3.8.11 Se tomó nota además de que el siniestro planteaba una serie de cuestiones y problemas que dificultaban que el Director pudiera recomendar en estos momentos que se le autorizara a proceder al pago de indemnización, entre los que cabe mencionar:
- i) la cuestión de si la gabarra *Redfferm* era una "nave apta para la navegación marítima", según se describe en el artículo I.1 del CRC de 1992;
 - ii) la gran divergencia de opiniones respecto del alcance de los daños causados por el derrame; y
 - iii) el hecho de que las evaluaciones presentadas se basaban en pérdidas estimadas de ingresos y no contenían justificación ni prueba alguna que demostraran las pérdidas reclamadas.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.8.12 Tras la ponencia de la Secretaría, la delegación de Nigeria hizo la siguiente declaración, que se ha incluido íntegramente:

"Les comunicamos que como consecuencia de la información recibida de los FIDAC durante la pasada sesión de octubre de 2012, el Honorable Ministro de Transportes de la República Federal de Nigeria, actuando en virtud de la autoridad que le confiere la legislación, es decir, la Ley de la marina mercante, constituyó una Comisión de Investigación Marítima para investigar el derrame de hidrocarburos provocado por el siniestro del *MT-Concep* / la *Redfferm* en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria) y las posteriores reclamaciones de indemnización presentadas al Fondo.

La Comisión, dirigida por un Presidente que es un magistrado superior, recogió el testimonio bajo juramento/promesa solemne de 24 testigos y admitió 49 pruebas. Asimismo, sus integrantes visitaron muchas de las comunidades afectadas a lo largo de Badagry Creeks. Durante este periodo, averiguaron que hay tres grupos principales de reclamaciones, a saber, las reclamaciones de las comunidades representadas por el Sr. Paul Ogedengbe, las reclamaciones de las comunidades representadas por el Sr. Ogumma (P. KENNEY) y las reclamaciones presentadas por el Gobierno del Estado de Lagos. El total global al que ascienden dichas reclamaciones es de US\$ 92,620 millones.

El informe de la Comisión Marítima y la postura de Nigeria con respecto al siniestro ya se han presentado a la Secretaría de los FIDAC.

Del informe se desprende que son cuatro las cuestiones que deben determinar los FIDAC:

- Si la *Redfferm* era una nave apta para la navegación marítima.
- Si había una relación de causalidad entre la pérdida y el siniestro.
- Si la *Redfferm* tiene clasificación.
- Si los demandantes tienen derecho a indemnización.

Pasaremos ahora a examinar correlativamente tales cuestiones:

CUESTIÓN N° 1

En el informe hemos establecido, sin temor a errar, que en efecto la nave era apta para la navegación marítima. Véase la decisión de los FIDAC en el caso del *Al-Jaziah I* en el año 2000. Véase también el documento 71.12.4. Véanse en general las páginas 16, 17 y 18 de nuestro Volumen I.

CUESTIÓN N° 2

Sírvanse consultar la página II de la postura de Nigeria, donde hemos demostrado sin lugar a dudas que el siniestro causó grandes pérdidas a particulares, comunidades y el Gobierno del Estado de Lagos.

CUESTIÓN N° 3

La gabarra *Redfferm*, cuyo arqueo bruto era de 430, no tiene clasificación, ya que no es obligatorio en virtud de todas las leyes pertinentes. La *Redfferm* se construyó en el año 2008 y, por lo tanto, en el momento del siniestro no debía aún entrar en dique. Sírvanse consultar la página 16 de nuestro Volumen I. Aunque estaba proyectada para aguas interiores, podía navegar, y de hecho lo hacía, en el mar. Por lo tanto era una nave apta para la navegación marítima, en el sentido del artículo I.1 del CRC de 1992, en el que se define que un buque es "toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte.

CUESTIÓN N° 4

Una vez establecida la veracidad del informe y el hecho de que hay una relación de causalidad entre la pérdida y el siniestro, todas las pruebas y documentos ante la Comisión demuestran de forma inequívoca que, en efecto, esas personas se vieron afectadas y que tienen derecho a ser indemnizadas.

La República Federal de Nigeria presenta ahora ante los FIDAC su postura sobre el derrame de hidrocarburos provocado por el siniestro del *MT Concep* / la *Redfferm* junto con el informe de la Comisión de Investigación Marítima, que consta de cuatro volúmenes.

RUEGOS

Que los FIDAC examinen pronto los diferentes informes que tienen ante sí sobre esta cuestión y que tomen una decisión justa y equitativa.

Que, para que se efectúe un reconocimiento adecuado de las pruebas adjuntas y establecer la pertinencia de las mismas en relación con el siniestro y los testimonios de los testigos, Nigeria debería estar debidamente representada cuando se examinen los informes.

Que los FIDAC determinen que hemos demostrado nuestros argumentos fuera de toda duda razonable y que acuda rápidamente en ayuda de las víctimas.

Que, habida cuenta de lo anterior, los FIDAC deberían iniciar el proceso de indemnización de los demandantes por la suma de US\$ 92,620 millones.

Depositamos nuestra confianza en las pruebas aducidas, los documentos presentados, las leyes pertinentes y las decisiones anteriormente adoptadas por los FIDAC.

Muchas gracias a todos."

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I Documentos IOPC/APR13/3/9 e IOPC/APR13/3/9/1	92EC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en los documentos IOPC/APR13/3/9, presentado por la Secretaría, e IOPC/APR13/3/9/1, presentado por Grecia.

DOCUMENTO IOPC/APR13/3/9 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 3.9.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que el 5 de marzo de 2012, el buque tanque *Alfa I* chocó contra el pecio sumergido del *City of Mykonos* cuando cruzaba la bahía de Elefsis, cerca de El Pireo (Grecia). Poco después, el *Alfa I* se escoró a estribor y se hundió, lo que tuvo como consecuencia la trágica pérdida de la vida del capitán.

Situación de las reclamaciones

- 3.9.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que hasta la fecha no se había presentado ninguna reclamación de indemnización contra el Fondo de 1992. Sin embargo, en agosto de 2012, los contratistas de limpieza habían presentado una reclamación a los propietarios del *Alfa I* por un importe de €13,3 millones, que abarcaba el período comprendido entre el 5 de marzo y el 30 de junio de 2012.

Novedades

- 3.9.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en diciembre de 2012, los contratistas de limpieza habían presentado otra reclamación a los propietarios del *Alfa I* por un importe de €1,049 millones, que abarcaba el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2012.
- 3.9.5 Se tomó nota también de que los contratistas de limpieza habían escrito en febrero de 2013 a las Autoridades Portuarias de El Pireo para solicitarles que autorizaran la retirada inmediata de las barreras flotantes ya que la parte de hidrocarburos que quedaba en el pecio era mínima, pero que, sin embargo, la retirada no se había confirmado.

Póliza de seguros

- 3.9.6 El Comité Ejecutivo recordó que el *Alfa I* tenía una cobertura P&I que incluía los riesgos de contaminación con Aigaion Insurance Company, una proveedora de seguros a prima fija. Recordó también que las condiciones de esa póliza contenían el siguiente límite de responsabilidad: 'Límite único combinado de €2 000 000 por buque para todas las reclamaciones derivadas de un accidente o siniestro' y que incluían también la siguiente garantía expresa: 'Solo se benefician de la garantía las cargas de hidrocarburos no persistentes'.
- 3.9.7 Se tomó nota además de que el asegurador del propietario del buque había expedido certificados (tarjetas azules) destinados a la Autoridad Portuaria Central de El Pireo en materia de responsabilidad en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques 2001 y del CRC de 1992. El Comité Ejecutivo recordó que sobre la base de la tarjeta azul, las autoridades griegas, como Estado de abanderamiento, habían expedido un certificado de seguro en la forma del modelo indicado en el anexo al texto del CRC de 1992, en el que, entre otras cosas, se identificaba como asegurador a Aigaion Insurance Company.
- 3.9.8 El Comité Ejecutivo recordó que, en su sesión de octubre de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había propuesto que la cuestión de las tarjetas azules y los certificados de seguros se remitiera al Comité Jurídico de la OMI para su examen.
- 3.9.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los FIDAC habían presentado un documento ante el Comité Jurídico en su sesión de abril de 2013 para que este considerara la solicitud de asesoramiento sobre las

posibles consecuencias de las discrepancias entre las pólizas de seguro, tarjetas azules y certificados expedidos en virtud del CRC de 1992.

- 3.9.10 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Comité Jurídico había examinado la cuestión y que el Director daría cuenta de los resultados a la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2013.

DOCUMENTO IOPC/APR13/3/9/1 PRESENTADO POR GRECIA

- 3.9.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/APR13/3/9/1, presentado por Grecia.

Operaciones de lucha contra el derrame

- 3.9.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque, a través de una empresa privada de limpieza, había iniciado las operaciones limpieza el 14 de marzo de 2012 y que dichas operaciones se habían completado el 18 de mayo de 2012, dado que no se había señalado más contaminación por hidrocarburos.
- 3.9.13 Se tomó nota también de que se habían llevado a cabo operaciones de bombeo tanto en la sala de máquinas como en los espacios de carga y que estas operaciones se habían completado el 18 de mayo de 2012. Se tomó nota además de que, según el Servicios de Aduanas, se había notificado la recuperación de 1 579 852 l de fueloil, 158 232 l de gasoil para uso marino y 91 460 l de residuos oleosos del pecio.

Sanciones penales y administrativas

- 3.9.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, tras el siniestro, se había abierto una investigación penal y el expediente se había presentado a la autoridad judicial competente en agosto de 2012. Tomó nota asimismo, de que el Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos también había examinado la causa y había completado su investigación desde una perspectiva administrativa.
- 3.9.15 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que se habían impuesto sanciones administrativas por decisión ministerial en contra del propietario del buque y de que la cuantía de la multa que debía pagarse era de €150 000. Asimismo tomó nota de que todos los gastos realizados por la Guardia Costera griega ocasionados por el uso de sus medios, equipos y personal y que habían alcanzado la suma de €222 482,65 se habían imputado al propietario del buque.

Novedades

- 3.9.16 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, pese a que las operaciones de bombeo se habían concluido el 18 de mayo de 2012, las barreras flotantes seguían desplegadas en la zona del naufragio por instrucciones explícitas del propietario del buque. Tomó nota de que la Autoridad Portuaria Central de Elefsis patrullaba la zona del siniestro diariamente, pero que, al 28 de marzo de 2013, no se había observado contaminación por hidrocarburos.
- 3.9.17 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que la Autoridad Portuaria Central de Elefsis había informado a los propietarios que, en caso de que hubiera más contaminación por hidrocarburos, ellos serían considerados responsables basándose en el principio de "quien contamina, paga".
- 3.9.18 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que en el documento IOPC/APR13/3/9/1 se declaraba que el *Alfa I* contaba con certificados del CRC de 1992 y del Convenio sobre el combustible de los buques, expedidos por la Autoridad Portuaria Central de El Pireo, con un periodo de validez comprendido entre el 22 de septiembre de 2011 y el 22 de septiembre de 2012.
- 3.9.19 Además, tomó nota de que en esos certificados, que se habían expedidos a partir de los certificados de seguro (tarjetas azules) proporcionados por Aigaion Insurance Company, se certificaba explícitamente

que, el día del siniestro, el *Alfa I* estaba asegurado de conformidad con lo estipulado en el artículo VII del CRC de 1992 y el artículo 7 del Convenio sobre el combustible de los buques.

- 3.9.20 Se tomó nota también de que antes de la expedición de los certificados relativos al CRC de 1992 y al Convenio sobre el combustible de los buques, el Banco de Grecia había expedido un certificado que se había presentado a la Autoridad Portuaria Central de El Pireo y en el que se certificaba que la compañía de seguros estaba habilitada para operar y ofrecer los servicios de seguros antes mencionados.
- 3.9.21 Se tomó nota de que en el caso de los proveedores nacionales de seguros, la expedición de certificados relativos al CRC y al Convenio sobre el combustible de los buques por las Autoridades Portuarias supone tanto la presentación de un certificado del Banco de Grecia de que la compañía de seguros está habilitada para operar y proveer servicios de seguros como la presentación de una declaración de la compañía de seguros, con respecto a cada buque incluido en su cobertura, en la que se garantice que el buque en cuestión está cubierto con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII del CRC de 1992 y el artículo 7 del Convenio sobre el combustible de los buques. Ambos requisitos se cumplían en el caso del *Alfa I*. Se tomó nota de que las Autoridades Portuarias recibieron únicamente las declaraciones de la compañía de seguros (tarjetas azules) y no el contrato de seguro en su integridad, puesto que aquellas no son las responsables de verificar la validez de la información financiera del contrato de seguro.
- 3.9.22 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el 23 de septiembre de 2006 había ocurrido un siniestro anterior cuando el buque tanque *Ioannis* había colisionado también con el pecio del *City of Mykonos*, a consecuencia de lo cual el *Ioannis* se hundió. Tomó nota también de que el Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos había determinado que la responsabilidad del siniestro se atribuyó al capitán del buque tanque *Ioannis* sin que se señalaran deficiencias en la provisión de las ayudas a la navegación que señalaban la posición del pecio del *City of Mykonos*.
- 3.9.23 El Comité Ejecutivo tomó nota a partir del documento presentado por Grecia de que el pecio del *City of Mykonos* estaba debidamente señalado en las cartas náuticas de la zona. Tomó nota también de que el Servicio Hidrográfico de la Marina griega había transmitido a los navegantes los pertinentes radioavisos náuticos sobre los restos del *Alfa I*.
- 3.9.24 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la Autoridad Portuaria Central de Elefsis había presentado el expediente de la investigación penal del siniestro del *Alfa I* a la autoridad judicial competente el 1 de agosto de 2012. Tomó nota también de que la Dirección de la Seguridad de la Navegación del Ministerio griego de Transporte, Asuntos Marítimos y del Egeo había presentado el informe sobre el siniestro marítimo a la autoridad judicial competente el 8 de noviembre de 2012.
- 3.9.25 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota además de que el Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos, había hallado que la responsabilidad de este siniestro se había atribuido al capitán del buque y no a deficiencias en la provisión de las ayudas a la navegación que señalaban la posición del pecio del *City of Mykonos*. Tomó nota asimismo de que había pendientes otras acciones y/o procedimientos.

Debate

- 3.9.26 En respuesta al pedido de una delegación de que se aclare si el asegurador pagaría una cuantía hasta el límite del CRC de 1992, la Secretaría confirmó que el asegurador había señalado previamente que consideraría pagar hasta el límite de responsabilidad del propietario del buque, pero que no había dado su confirmación por escrito.
- 3.9.27 En respuesta a una serie de delegaciones que pedían más datos acerca de si era viable determinar la cantidad de hidrocarburos a bordo del buque tanque en el momento del siniestro, la Secretaría confirmó que se había esforzado en obtener más información pero que era imposible conocer la cantidad precisa de hidrocarburos a bordo del *Alfa I* en el momento de la carga, y no era posible determinar la cantidad de hidrocarburos perdidos durante el siniestro o recuperados posteriormente.

- 3.9.28 En opinión de varias delegaciones, cuando un asegurador expedía una tarjeta azul, esta representaba una garantía del asegurador de que las provisiones de seguro eran conformes a las disposiciones pertinentes del CRC de 1992. Además, había cierta inquietud por el hecho de que este asegurador en particular hubiese expedido una tarjeta azul sin que existiese una póliza de seguros subyacente conforme a las disposiciones del CRC. Este punto suscitó interrogantes respecto a otras pólizas de seguro que hubiera expedido dicho asegurador.
- 3.9.29 Una delegación pidió que se aclarase si las autoridades griegas habían entablado alguna acción contra los aseguradores. La delegación griega respondió que no estaba en condiciones de dar una respuesta oficial en estos momentos.
- 3.9.30 Otra delegación señaló que, en su opinión, en el caso de que la póliza de seguros no se ajustara a las disposiciones pertinentes del CRC de 1992, el responsable sería el asegurador y no el Estado.

4 Cuestiones relativas a tratados

4.1	Liquidación del Fondo de 1971 Documentos IOPC/APR13/4/1, IOPC/APR13/4/1/1 e IOPC/APR13/4/1/2		71AC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 4.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información recogida en el documento IOPC/APR13/4/1, presentado por la Secretaría, el documento IOPC/APR13/4/1/1, presentado por el Presidente del Grupo de consulta, y el documento IOPC/APR13/4/1/2, presentado por el International Group, todos ellos relativos a la liquidación del Fondo de 1971.

DOCUMENTO IOPC/APR13/4/1 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 4.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de las novedades respecto de la liquidación del Fondo de 1971 desde octubre de 2012, recogidas en el documento IOPC/APR13/4/1.
- 4.1.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que el Convenio del Fondo de 1971 había dejado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y no se aplicaba a los siniestros ocurridos después de esa fecha, pero que ello no conllevaba de por sí la liquidación del Fondo de 1971. Se tomó nota de que, en virtud del artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971, dicho Fondo continuaba cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor y de que pidiera al Consejo Administrativo que adoptara las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes.
- 4.1.4 Con respecto a los siniestros pendientes, el Consejo Administrativo tomó nota de que quedaban cinco siniestros pendientes que afectan al Fondo de 1971 (a saber, *Vistabella*, *Aegean Sea*, *Iliad*, *Nissos Amorgos* y *Plate Princess*) y en relación con los cuales el Fondo quizá tenga que pagar indemnizaciones y/o gastos judiciales. Tomó nota de que, al 31 de diciembre de 2012, los saldos disponibles en el Fondo General del Fondo de 1971 y los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Nissos Amorgos* y la *Vistabella* eran los siguientes:

	Saldo al 31 de diciembre de 2012
Fondo General del Fondo de 1971	£2 895 400
Fondo de Reclamaciones Importantes del <i>Nissos Amorgos</i>	£2 206 000
Fondo de Reclamaciones Importantes del <i>Vistabella</i>	-£2 800 (en deficit)
Total	£5 098 600

- 4.1.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota además de que, dado que se habían constituido Fondos de Reclamaciones Importantes para los siniestros del *Nissos Amorgos* y de la *Vistabella*, los pagos relativos a esos dos siniestros se efectuaban con el saldo de los respectivos Fondos de Reclamaciones Importantes y de que cualesquiera otros gastos en relación con el siniestro

de la *Vistabella* se cubrirían con un préstamo con cargo al Fondo General (artículo 7.1 c) iv) del Reglamento financiero del Fondo de 1971).

Falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

- 4.1.6 El Consejo Administrativo tomó nota con agrado de que desde la publicación del documento, se había presentado el único informe sobre hidrocarburos de Kenya que quedaba pendiente, por lo que era probable que se pudiesen reembolsar £21 000 aproximadamente a dos contribuyentes en Kenya. El Consejo Administrativo tomó nota, sin embargo, de que con respecto a Guyana, que nunca había presentado informes sobre hidrocarburos desde su adhesión al Convenio del Fondo de 1971 en 1998, la Secretaría había continuado sus esfuerzos para obtener los informes sobre hidrocarburos pendientes, pero hasta el momento sin éxito.

Contribuyentes morosos

- 4.1.7 El Consejo Administrativo tomó nota de que, al 13 de marzo de 2013, había contribuyentes morosos por un total de £310 058 en la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y la Federación de Rusia. El Consejo Administrativo recordó que el Fondo de 1971 había incoado acciones judiciales contra los dos contribuyentes morosos en los tribunales nacionales de la Federación de Rusia. Recordó también que, en julio de 2012, el Tribunal Federal de Arbitraje del circuito de Extremo Oriente había dictado sentencias en las dos causas y que en ambas sentencias se denegaba responsabilidad por parte de los contribuyentes en virtud de la caducidad aplicable según el derecho civil. Tomó nota de que el Fondo de 1971 había apelado al Tribunal Superior de Arbitraje, que es el tribunal final en la Federación de Rusia, pero que en ambas causas este Tribunal había fallado a favor de los contribuyentes. Tomó nota también de que el Fondo de 1971 había emitido facturas de acuerdo con la información provista en los informes sobre hidrocarburos presentados por las autoridades rusas. Tomó nota asimismo de que el Gobierno ruso era un tercero en los procedimientos judiciales.

Reembolso del IVA en relación con los siniestros italianos

- 4.1.8 El Consejo Administrativo tomó nota de que, desde 1991, se había pagado una serie de facturas recibidas de bufetes de abogados italianos que incluían el impuesto italiano sobre el valor añadido (IVA) en relación con los siniestros del *Haven*, *Patmos* y *Agip Abruzzo*. Tomó nota también de que, en 1994, el Fondo de 1971 había hecho una petición al Gobierno italiano para que le reembolsara una suma de Lit 882 357 596 (€456 643), pero que el asunto estaba en manos del Tribunal Supremo Italiano desde entonces. Tomó nota asimismo de que, en febrero de 2013, los abogados contratados por el Fondo habían informado de que la Fiscalía había alegado contra la petición del Fondo. Tomó nota además de que, debido a la complejidad del asunto, no era fácil predecir cuándo emitiría su decisión el Tribunal Supremo.

DOCUMENTO IOPC/APR13/4/1/1 PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE CONSULTA

- 4.1.9 El Presidente del Grupo de consulta, Sr. Alfred Popp (Canadá), presentó el informe del Grupo de Consulta. Recordó que, en la sesión de octubre de 2012 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, este había decidido establecer un Grupo de consulta, compuesto por un reducido número de delegados de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, que pudiera examinar con el Director las cuestiones pendientes y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971, en su próxima sesión, para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971.
- 4.1.10 El Sr. Popp informó de que el Grupo de consulta se había reunido dos veces desde la sesión de octubre de 2012 del Consejo Administrativo y de que, conforme a su mandato, presentaba sus recomendaciones sobre las medidas que debían adoptarse para liquidar el Fondo de 1971.

Consideraciones del Grupo de consulta

- 4.1.11 El Consejo Administrativo tomó nota de la opinión del Grupo de consulta, a saber, que si el Fondo de 1971 tuviera que esperar hasta que todos los siniestros y procedimientos judiciales llegaran a su fin, se tardaría mucho tiempo en poder liquidar dicho Fondo.
- 4.1.12 Tomó nota también de que al Grupo de consulta le preocupaba la dificultad que supondría, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, que el Fondo de 1971 recaude más contribuciones. El Grupo de consulta había manifestado que la mayoría de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 eran en la actualidad Partes en el Convenio del Fondo de 1992 y les resultaría muy difícil pedir a sus contribuyentes que pagaran contribuciones al Fondo de 1971.
- 4.1.13 Tomó nota además de que el Grupo de consulta era consciente de que el Fondo de 1971 actualmente disponía solo de unos £5,1 millones para resolver todos los siniestros pendientes y que existía un riesgo de que las sumas disponibles no fueran suficientes, a menos que el Consejo Administrativo de dicho Fondo tomara decisiones audaces para acelerar la liquidación del Fondo de 1971.
- 4.1.14 El Consejo Administrativo tomó nota de que estas eran las razones por las que el Grupo de consulta estimaba que sería sensato en estos momentos acelerar la liquidación del Fondo de 1971 de manera que no se necesitaran más contribuciones.
- 4.1.15 Tomó nota también de que el Grupo de consulta opinaba que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debía impartir instrucciones al Director para que intente resolver el mayor número posible de cuestiones pendientes y que presente propuestas para la liquidación del Fondo de 1971 con objeto de someterlas al examen del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013.
- 4.1.16 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de consulta había recomendado también que se enmendara su mandato para poder proseguir su labor hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo. Tomó nota, además, de que el Grupo era de la opinión de que el Consejo Administrativo quizá desee decidir en octubre de 2013, habida cuenta de los asuntos jurídicos y técnicos que todavía no se han abordado, si el Grupo de consulta debe continuar su labor y, en caso afirmativo, cuál debe ser su composición y mandato.

Siniestros pendientes del Fondo de 1971

- 4.1.17 El Consejo Administrativo tomó nota de las siguientes recomendaciones formuladas por el Grupo de consulta respecto de los cinco siniestros pendientes del Fondo de 1971:

Vistabella

- 4.1.18 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de consulta recomienda que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dé instrucciones al Director para que negocie por medio de sus abogados un posible acuerdo con la compañía aseguradora y que presente una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013.

Aegean Sea

- 4.1.19 El Consejo Administrativo tomó nota de la recomendación del Grupo de consulta de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dé instrucciones al Director para que prosiga las deliberaciones con el Gobierno español a fin de resolver esta reclamación pendiente y que presente una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013.

Iliad

- 4.1.20 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de consulta recomienda que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dé instrucciones al Director para que explore un posible acuerdo

con el North of England P&I Club con la ayuda del International Group of P&I Associations y que presente una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013.

Nissos Amorgos

- 4.1.21 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de consulta recomienda que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dé instrucciones al Director para que concluya la conciliación de los costes comunes y pague al Gard P&I Club cualquier importe que le adeude respecto de los costes comunes y que informe al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013.

Plate Princess

- 4.1.22 El Consejo Administrativo observó que el Grupo de consulta había tomado nota de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 ya había tomado la decisión de dar instrucciones al Director para que no pague ninguna indemnización en relación con este siniestro y de que, por tanto, el Grupo consideraba que no se necesitaba una recomendación con respecto a este siniestro.

Informes pendientes sobre hidrocarburos

- 4.1.23 El Consejo Administrativo tomó nota de las siguientes recomendaciones formuladas por el Grupo de consulta respecto de los informes pendientes sobre hidrocarburos:

Guyana

- 4.1.24 El Consejo Administrativo tomó nota de la recomendación del Grupo de consulta al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de dar instrucciones al Director para que prosiga los esfuerzos a fin de obtener los informes pendientes sobre hidrocarburos.

Kenya

- 4.1.25 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de consulta había recomendado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dar instrucciones al Director para que prosiga los debates con las autoridades de Kenya a fin de obtener el informe pendiente sobre hidrocarburos, pero que ya se había presentado dicho informe, así que ese asunto estaba resuelto.

Contribuyentes morosos

- 4.1.26 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de consulta recomienda que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decida anular las contribuciones adeudadas por los contribuyentes en los Estados sucesores de la antigua URSS (con exclusión de la Federación de Rusia) y de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.
- 4.1.27 Asimismo tomó nota de que el Grupo de consulta, con respecto a los contribuyentes de la Federación de Rusia, recomienda que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dé instrucciones al Director para que plantee el asunto ante el Gobierno ruso, puesto que el Fondo había enviado facturas a los contribuyentes de acuerdo con los informes sobre hidrocarburos presentados por el Gobierno, y que informe sobre el particular en la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.

DOCUMENTO IOPC/APR13/4/1/2 PRESENTADO POR EL INTERNATIONAL GROUP OF P&I ASSOCIATIONS

- 4.1.28 La delegación observadora del International Group of P&I Associations (International Group) hizo la siguiente declaración, que se ha incluido íntegramente:

"En este documento de la delegación se presenta la posición del International Group sobre la liquidación del Fondo de 1971, asunto que le compete directamente dado que, en tres de las

causas pendientes del Fondo de 1971, quedan reclamaciones pendientes en los tribunales contra Clubs del International Group.

Tal como se expone en el documento que presentamos, el International Group no está de acuerdo con la adopción de una decisión en estos momentos para liquidar el Fondo de 1971, en parte por esta misma razón de que quedan pendientes reclamaciones contra Clubs del International Group.

En los siniestros del *Nissos Amorgos* y del *Iliad*, las cuantías pagadas por los Clubs exceden los niveles de retención individuales establecidos en el sistema de fondo común del International Group, y cualesquiera otras cuantías que pueda ser necesario desembolsar recaerán sobre todos los demás Clubs del International Group. En el otro caso, el *Plate Princess*, nos exponemos al mismo riesgo, que afecta igualmente a todos los Clubs del International Group.

Como se ha observado, en el caso del *Iliad* hay una posible reclamación de resarcimiento contra el Fondo de 1971. Además, cualquier riesgo al que se exponga alguno de los Clubs por encima del límite CRC pertinente, como consecuencia de efectuar pagos provisionales mientras sigue expuesto a otras reclamaciones en los tribunales, hará necesario un ajuste financiero entre el Club y el Fondo de 1971 para garantizar que la cuantía total de indemnización pagada se reparta debidamente. Dicho ajuste está basado tanto en los derechos de subrogación como en las prácticas usuales seguidas en el marco de cooperación entre los Clubs y los Fondos, tal como menciona el Director en su intervención, aunque solo en relación con los costes comunes en el caso del *Nissos Amorgos*. Esta delegación describió su posición con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos* en las reuniones del Fondo del pasado octubre en el documento [OCT12/3/3/1](#). Los Clubs han tomado nota de las opiniones en el sentido de que el Fondo tal vez no esté obligado a efectuar pagos adicionales al Club en el caso del *Nissos Amorgos* por la indemnización pagada, pero el International Group, con todos sus respetos, no coincide con esas opiniones.

Es obvio, que no sería posible efectuar pagos adicionales si se liquida el Fondo de 1971. El International Group, y los propios Clubs individuales involucrados en los casos pendientes, entienden la posición del Fondo de 1971 y el deseo de liquidar dicho Fondo lo antes posible. El Group y los Clubs en cuestión están abiertos a mantener debates para encontrar la mejor forma de lograr tal objetivo a satisfacción de todas las partes responsables del pago y estarían dispuestos a examinar más a fondo la cuestión con la Secretaría del Fondo y el Grupo de consulta en función de los debates de hoy y de la recomendación del Consejo Administrativo al respecto."

Debate

- 4.1.29 Todas las delegaciones que tomaron la palabra manifestaron su más sincero agradecimiento al Director y al Presidente y a los demás integrantes del Grupo de consulta por la labor que habían llevado a cabo desde la sesión de octubre de 2012 del Consejo Administrativo en relación con la liquidación del Fondo de 1971.
- 4.1.30 Una delegación tomó nota de la inquietud manifestada por el International Group respecto del siniestro del *Nissos Amorgos* ya que existía la posibilidad de que el propietario del buque tuviera que pagar el fondo de limitación dos veces y que, con arreglo a la práctica habitual, el Club acudiría al Fondo de 1971 para el reembolso de toda suma que estuviera por encima de su cuantía de limitación para ese siniestro. Esa delegación preguntó qué ocurriría si los £5,1 millones que quedan en el Fondo de 1971 fueran insuficientes para cubrir esa cuantía. El Director respondió que quedaban pendientes dos reclamaciones contra el propietario del buque y el Club por US\$60 millones cada una, pero que se trataba de reclamaciones duplicadas y que el Consejo Administrativo había decidido en 2003 que habían prescrito y que no eran admisibles, puesto que se habían calculado a partir de modelos teóricos. El Director añadió que la sentencia iría contra el propietario del buque/asegurador y no contra el Fondo de 1971.

- 4.1.31 Otra delegación manifestó su apoyo decidido a la conclusión a la que ha llegado el Grupo de consulta, a saber, que el Fondo de 1971 debería acelerar su liquidación y que el Consejo Administrativo debería dar instrucciones al Director para que adopte medidas a tal efecto. Esa delegación tomó nota también de que será prácticamente imposible recaudar nuevas contribuciones de los antiguos contribuyentes del Fondo de 1971 y que el monto disponible en dicho Fondo disminuirá cada día que se retrase la liquidación. Tomó nota además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Convenio del Fondo de 1971, el Consejo Administrativo tomará las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo de 1971. Esa delegación, si bien toma nota de las inquietudes manifestadas por el International Group, señaló que no cree que las inquietudes del International Group justifiquen que se prolongue el proceso de liquidación del Fondo de 1971. La delegación también manifestó la opinión de que el Grupo de consulta podría ofrecer asesoramiento útil al Director y que debería continuar su labor en el marco de su mandato actual hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo y quizá incluso durante más tiempo, en función de los avances en la liquidación en ese momento. Muchas delegaciones que tomaron la palabra manifestaron que coincidían con la opinión de esa delegación y apoyaban la renovación del mandato del Grupo de consulta hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.
- 4.1.32 La delegación de España confirmó la información presentada por el Director respecto del siniestro del *Aegean Sea*. Esa delegación señaló que el órgano responsable en el seno del Ministerio de Finanzas español había indicado que el Gobierno español no se opondría a un acuerdo extrajudicial entre el Fondo de 1971 y el único demandante que quedaba y que pagaría el monto de dicho acuerdo. Esa delegación tomó nota de que dicha decisión se había adoptado con objeto de facilitar la liquidación del Fondo de 1971. La delegación observó que, lamentablemente, las negociaciones con el demandante habían resultado infructuosas hasta la fecha, pero que, en cualquier caso, se esperaba que el Tribunal de Apelación dictara una sentencia definitiva respecto de dicha reclamación antes del verano de 2013. Esa delegación tomó nota también de que el documento presentado por el International Group merecía la atención plena del Consejo Administrativo y que estaba bastante justificado que el propietario del buque y su asegurador se dirigieran al Fondo de 1971. Esa delegación manifestó la esperanza de que pueda encontrarse una solución que sea aceptable para todas las partes.
- 4.1.33 Otra delegación señaló que compartía las inquietudes del International Group pero estimaba que el Fondo de 1971 no tenía control sobre los casos que estaban en los tribunales respecto de reclamaciones que eran inadmisibles y habían caducado y que tendría que seguir adelante con la liquidación de todos modos.
- 4.1.34 La delegación de Venezuela hizo la siguiente declaración y solicitó que se incluyera íntegramente (original en español):

"Gracias Sr. Presidente,

La República Bolivariana de Venezuela agradece al Director y al Grupo de consulta por los documentos presentados, Muy estimados y distinguidos delegados; queremos resaltar que con relación al cierre del Fondo del 71, específicamente con lo relacionado al caso del *Plate Princess*, para Venezuela no representa impedimento para el cierre del referido Fondo toda vez que ese siniestro corresponde que indemnicen a las víctimas a través del Fondo del 92 como Venezuela lo ha venido informando formalmente y recalamos que esto no es nada nuevo y en el desarrollo de nuestra declaración los ilustraremos al respecto, este siniestro se produjo el 27 de mayo de 1997. En Junio de 1997, el Comité Ejecutivo del Fondo del 71, ordenó al Director el pago de los reclamos, según consta en el Record de Decisiones 71FUND/EXC.54/10. Decisión esta ratificada en la sesión de octubre del mismo año. En ese mismo mes, el Director del Fondo otorgó poder a abogados venezolanos, de acuerdo a la facultad que le establecía el Convenio del Fondo del 92.

Venezuela ratificó el Protocolo del Fondo de 1992, que enmendó el Convenio del Fondo de 1971, el 28 de abril de 1998 al ser sancionada la ley aprobatoria de dicho Protocolo por su órgano legislativo; por cuanto ya Venezuela había firmado dicho Protocolo en la Conferencia convocada por la OMI el 27 de noviembre de 1992.

De igual manera Venezuela, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Protocolo del Fondo del 92, el día 03 de junio de 1998, denunció el Convenio del Fondo de 1971 y el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. En consecuencia, Venezuela para abril de 1998, o en todo caso, un año después (abril 1999), dejó de pertenecer a esos Convenios, por lo tanto, habiendo una orden del Comité Ejecutivo de pagar todos los reclamos generados a consecuencia del siniestro del *Plate Princess*, pasaba la responsabilidad de estas indemnizaciones a cargo del Fondo del 92, en virtud de lo establecido en los artículos: 1 (el Convenio enmendado es el Convenio del Fondo de 1971); 3 (constitución del Fondo 92); 6 (el Fondo compensará a toda víctima que no haya obtenido una compensación plena bajo los supuestos del Convenio de Responsabilidad); 27 (el Convenio del 71 y el Protocolo del 92 se leerán como constitutivos de un documento único); entre otros.

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, es creado después del año 2000, con la finalidad de que se encargara de pagar los siniestros que estuvieran pendientes y posteriormente liquidar el Fondo 71, repartiendo sus recursos entre los Estados que hubieran contribuido a estos. Esta decisión obedecía a que los recursos del Fondo del 71, no podían pasar al Fondo del 92, ya que no todos los países habían suscrito dicho Protocolo de enmienda.

Para la fecha de creación del Consejo Administrativo, ya Venezuela había formado parte del Fondo del 92 y esperaba porque el Director procediera a indemnizar a sus connacionales en virtud de la decisión tomada por el Comité Ejecutivo.

Para Octubre de 2005, en virtud de una decisión del TSJ venezolano sobre la Garantía bancaria otorgada por el propietario del buque *Plate Princess*, la delegación de Venezuela pide al Director del Fondo del 92, las razones por las cuales no se ha llevado a efecto la indemnización correspondiente al siniestro del *Plate Princess*, obteniendo como respuesta por parte éste, que la reclamación había prescrito y que serían los tribunales venezolanos quienes tendrían que decidir al respecto. En diciembre de 2005, el Director del Fondo otorga otro poder a los abogados venezolanos, esta vez de acuerdo a las estipulaciones del Convenio del Fondo 71.

Posteriormente, en la sesión de mayo 2006, el Director pidió al Presidente del Consejo Administrativo de 1971, que se pronunciara a su vez de que el siniestro había prescrito para el Fondo del 71, decisión esta que la delegación venezolana concibió como perjudicial para el Fondo del 92, pero a la que no podía oponerse por cuanto ya nuestro país no formaba parte de dicho Convenio y según la letra del Protocolo del Fondo del 92, era este instrumento el que estaría obligado a la indemnización correspondiente. Para abril de 2011, Venezuela vista la decisión final de nuestros tribunales sobre el siniestro, formalmente pidió al Director del FIDAC, que informara a los Estados Miembros del Fondo del 92, que debían proceder al pago de las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la letra del Protocolo del 92.

El 16 de enero de 2013, el propietario procedió a consignar ante el tribunal venezolano, el monto de la limitación correspondiente según el Convenio de Responsabilidad Civil, monto este que había sido calculado por el Director del Fondo, según lo establecido en el Convenio de Responsabilidad 1992, y presentado al Comité Ejecutivo en Sesión celebrada en junio de 1997.

La solicitud del Sindicato de Pescadores para que el tribunal procediera al embargo de los bienes pertenecientes al Fondo del 92 que mantuviera pendiente en sus finanzas PDVSA, fue sustituida por dicho sindicato y en su lugar solicitó al tribunal, se decretara, de acuerdo a lo establecido en el Convenio del Fondo del 92, el embargo ejecutivo de cualquier bien propiedad del Fondo 92. Además pidió al tribunal la ejecución de los bienes que este organismo mantuviera en el Reino Unido.

Los alegatos de oposición que realizó el Fondo respecto a la solicitud realizada por el Sindicato de Miranda, fueron desechados por el tribunal. El tribunal declaró con lugar el embargo ejecutivo de los bienes del Fondo del 92, sentenciando además al Fondo con un monto adicional a los 60

millones de DEG, por costas, debido a la renuencia y desacato del Fondo en cumplir con su obligación de pago a las víctimas de este siniestro.

Por todo lo antes expuesto, nuevamente solicito que quede asentada en acta nuestra declaración al respecto;

Muchas gracias Sr. Presidente"

- 4.1.35 Otra delegación dijo que, aunque entendía los argumentos a favor de la liquidación del Fondo de 1971, tenía una reserva en ese sentido, dado que quedaban sin resolver decisiones judiciales respecto de los siniestros pendientes.
- 4.1.36 Una delegación tomó nota con satisfacción de que se había recibido de Kenya el informe sobre hidrocarburos pendiente. Esa delegación tomó nota también de los problemas prácticos y jurídicos que se plantearían al imponer contribuciones a los contribuyentes de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971.
- 4.1.37 Otra delegación manifestó su apoyo a los esfuerzos del Director y el Grupo de consulta en su empeño por liquidar el Fondo de 1971. Esa delegación señaló que coincidía en que los siniestros pendientes eran los más problemáticos y que, en su opinión, las contribuciones en mora, los informes pendientes y los saldos acreedores podrían abordarse más fácilmente, aunque sería necesario que el Consejo Administrativo adoptara decisiones audaces.
- 4.1.38 Otra delegación había tomado nota de la opinión del Grupo de consulta de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debería dar instrucciones al Director para tratar de resolver el mayor número de cuestiones pendientes 'lo antes posible', pero dudaba de que ello fuera posible habida cuenta de que en el artículo 44 del Convenio de Fondo de 1971 se estipula que el Fondo de 1971 deberá asumir todas las obligaciones que se deriven de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio haya cesado de estar en vigor. En opinión de esa delegación, posiblemente sería prematuro considerar que el Fondo de 1971 podría estar liquidado en octubre de 2013. Hubo un amplio acuerdo en que el Fondo de 1971 tiene que satisfacer sus obligaciones antes de la liquidación definitiva.
- 4.1.39 El Presidente del Grupo de consulta explicó que la idea de dicho Grupo era que, entre las sesiones de abril y octubre de 2013 del Consejo Administrativo, el Director tratara de resolver todas las cuestiones pendientes que pudiera y redactar las recomendaciones finales para presentarlas a la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.
- 4.1.40 En respuesta a una pregunta de una delegación sobre la postura del Fondo con respecto a la reclamación pendiente del Fondo de 1971 para la devolución del IVA en relación con los siniestros italianos, el Director explicó que esta reclamación llevaba en el Tribunal Supremo Italiano desde 1994. Tomó nota de que, en virtud del [artículo 34] del Convenio del Fondo de 1971, este Fondo tenía derecho al reembolso del IVA pagado respecto de las facturas de sus expertos, pero hasta la fecha los tribunales italianos no habían compartido esa opinión, por lo que el Director no tenía demasiadas esperanzas de recibir un reembolso.
- 4.1.41 Una delegación propuso que el Consejo Administrativo recomiende que el Director investigue el asunto del IVA italiano e informe al Consejo Administrativo sobre el particular en su próxima sesión.
- 4.1.42 La delegación de Italia ofreció su asistencia en la investigación del asunto con las autoridades italianas. El Director dio las gracias a la delegación de Italia por su ofrecimiento y dijo que se pondría en contacto con la delegación a su debido tiempo.
- 4.1.43 Una delegación pidió que se explicara si el monto del IVA que podría ser exigible se había tenido en cuenta en el monto real de los fondos disponibles en el Fondo de 1971. El Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración respondió que el IVA no se había incluido en el balance ya que las antiguas normas de contabilidad que utilizaba el Fondo de 1971 no incluían dicho monto

puesto que el IVA se incluía en el apartado de gastos y no se registraba como cuantías que debían reembolsarse. Señaló que, a partir de los estados financieros de 2012, esas cuantías se incluirían en las observaciones del Director como posibles cuantías exigibles. Asimismo aclaró que en los estados financieros se contemplaban e incluían las contribuciones que debían cancelarse y por tanto la cifra del cuadro del párrafo 2.1 del documento IOPC/APR13/4/1 era un valor neto de esas cifras.

4.1.44 El Presidente del Consejo Administrativo concluyó que la mayoría de las delegaciones que habían tomado la palabra estaban a favor de liquidar el Fondo de 1971 dentro de unos plazos razonables. Tomó nota de que el asunto que más especialmente preocupaba era la disponibilidad limitada de fondos en el Fondo de 1971 y de que toda liquidación tendría que completarse mientras todavía quedaran fondos disponibles; en caso contrario sería necesario efectuar una recaudación. Tomó nota de que los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 no tenían demasiado interés en que se recauden nuevas contribuciones. Tomó nota también de que varias delegaciones habían manifestado que estaban de acuerdo con la recomendación del Grupo de consulta de que se amplíe su mandato a fin de poder continuar su labor hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

4.1.45 El Consejo Administrativo adoptó las siguientes decisiones:

- i) con respecto al siniestro de la *Vistabella*, dar instrucciones al Director para que negocie por medio de sus abogados un posible acuerdo con la compañía aseguradora y presentar una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013;
- ii) con respecto al siniestro del *Aegean Sea*, dar instrucciones al Director para que prosiga las deliberaciones con el Gobierno español a fin de resolver esta reclamación pendiente y presentar una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013;
- iii) con respecto al siniestro del *Iliad*, dar instrucciones al Director para que explore un posible acuerdo con el North of England P&I Club con la ayuda del International Group of P&I Associations y presentar una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013;
- iv) con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos*, dar instrucciones al Director para que prosiga las deliberaciones con el Gard P&I Club e informar al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013;
- v) con respecto a los informes sobre hidrocarburos de Guyana que siguen pendientes, dar instrucciones al Director para que prosiga los esfuerzos a fin de obtener los informes pendientes sobre hidrocarburos;
- vi) anular las contribuciones adeudadas por los contribuyentes en los Estados sucesores de la antigua URSS y de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia;
- vii) dar instrucciones al Director para que plantee el asunto de las contribuciones pendientes de dos contribuyentes de la Federación de Rusia ante el Gobierno ruso, puesto que el Fondo había enviado facturas a los contribuyentes de acuerdo con los informes sobre hidrocarburos presentados por el Gobierno, e informar sobre el particular en la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo;
- viii) dar instrucciones al Director para que intente resolver el mayor número posible de cuestiones pendientes de modo que el Consejo Administrativo, en su sesión de octubre de 2013, pueda adoptar las decisiones necesarias para liquidar el Fondo de 1971;
- ix) dar instrucciones al Director para que presente propuestas sobre la liquidación del Fondo de 1971 con objeto de someterlas al examen del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013;

- x) dar instrucciones al Director para que estudie las cuestiones jurídicas relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971, en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI; y
- xi) enmendar el mandato del Grupo de consulta a fin de que pueda continuar su labor hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.

4.1.46 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó la enmienda del mandato y la composición del Grupo de consulta a fin de que este pueda continuar su labor hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo. El mandato y composición enmendados se recogen en el anexo II.

5 Otros asuntos

5.1	Otros asuntos	92EC	71AC		
-----	----------------------	-------------	-------------	--	--

No se plantearon cuestiones en el marco de este punto del orden del día.

6 Sexto Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992

6.1	Informe sobre la quinta reunión del sexto Grupo de trabajo intersesiones Documento IOPC/APR13/6/3			92WGR6	
-----	--	--	--	---------------	--

El 6º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su quinta reunión el 23 de abril de 2013. Se tomó nota de que, con arreglo a la práctica establecida, el Director, en consulta con el Presidente del Grupo de trabajo, elaboraría el informe correspondiente a dicha reunión, que se publicará posteriormente. La Asamblea del Fondo de 1992 examinará el informe en su próxima reunión ordinaria, en octubre de 2013.

7 Séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992

7.1	Informe sobre la segunda reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones Documento IOPC/APR13/7/5				92WGR7
-----	---	--	--	--	---------------

El 7º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su segunda reunión el 23 y 24 de abril de 2013. Se tomó nota de que, con arreglo a la práctica establecida, el Director, en consulta con el Presidente del Grupo de trabajo, elaboraría el informe correspondiente a dicha reunión, que se publicará posteriormente. La Asamblea del Fondo de 1992 examinará el informe en su próxima reunión ordinaria, en octubre de 2013.

8 Aprobación del Acta de las Decisiones

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

El proyecto de Acta de las Decisiones de las sesiones de abril de 2013 de los órganos rectores de los FIDAC, que figura en el documento IOPC/APR13/8/WP.1, se aprobó, a reserva de ciertas enmiendas.

ANEXO I

1.1 Estados Miembros del Fondo de 1992 y antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes durante las reuniones

		Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Otros Estados Miembros del Fondo de 1992	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
1	Alemania		•	•
2	Angola	•		
3	Argelia		•	•
4	Argentina		•	
5	Australia	•		•
6	Bahamas		•	•
7	Bélgica		•	•
8	Bulgaria		•	
9	Camerún		•	•
10	Canadá	•		•
11	China ^{<1>}		•	•
12	Chipre		•	•
13	Colombia		•	•
14	Côte d'Ivoire ^{<2>}			•
15	Dinamarca		•	•
16	Ecuador		•	
17	España	•		•
18	Estonia		•	•
19	Federación de Rusia		•	•
20	Fiji		•	•
21	Filipinas		•	
22	Finlandia	•		•
23	Francia	•		•
24	Ghana		•	•
25	Granada	•		
26	Grecia		•	•
27	India	•		•
28	Indonesia ^{<3>}			•
29	Irán (República Islámica del)		•	
30	Islas Marshall		•	•
31	Italia		•	•
32	Japón	•		•
33	Kenya		•	•
34	Liberia	•		•
35	Malasia		•	•

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

^{<2>} Côte d'Ivoire, antiguo Estado Miembro del Fondo de 1971, también goza del carácter de observador ante el Fondo de 1992.

^{<3>} Indonesia, antiguo Estado Miembro del Fondo de 1971, también goza del carácter de observador ante el Fondo de 1992.

36	Marruecos		•	•
37	México		•	•
38	Nigeria		•	•
39	Noruega		•	•
40	Nueva Zelandia		•	•
41	Omán		•	•
42	Países Bajos		•	•
43	Panamá	•		•
44	Polonia	•		•
45	Qatar		•	•
46	Reino Unido	•		•
47	República de Corea		•	•
48	República Dominicana		•	
49	Saint Kitts y Nevis		•	•
50	Singapur	•		
51	Suecia		•	•
52	Túnez	•		•
53	Turquía		•	
54	Uruguay		•	
55	Vanuatu		•	•
56	Venezuela (República Bolivariana de)		•	•

1.2 Estados no miembros presentes en calidad de observadores

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1	Arabia Saudita	•	•
2	Chile	•	•
3	Guatemala	•	
4	Perú	•	•
5	Ucrania	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1	Comisión Europea	•	•
2	Organización Marítima de África Occidental y Central (OMAOC)	•	
3	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1	Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•
2	Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	•	
3	BIMCO	•	•
4	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
5	Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•
6	Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de Europa (CRPM)	•	
7	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
8	International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)	•	
9	International Group of P&I Associations	•	•
10	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•

* * *

ANEXO II

MANDATO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE CONSULTA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE 1971

(enmendados por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971
en su 30ª sesión celebrada en abril de 2013)

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, en su sesión de octubre de 2012, había tomado nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971, enmendado por el Protocolo de 2000 relativo al mismo, dicho Convenio había dejado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 cuando el número de Estados Partes se redujo a menos de 25.

El Consejo había tomado nota también de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Convenio del Fondo de 1971, si el Convenio dejaba de tener vigor, el Fondo, no obstante:

- a) debería asumir todas las obligaciones que se derivasen de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio hubiera cesado de estar en vigor;
- b) podría reclamar su derecho a las contribuciones adeudadas en la medida en que sean necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el apartado a), incluidos los gastos de administración necesarios para este fin.

El Consejo había tomado nota asimismo de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Convenio, "la Asamblea tomaría las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo".

El Consejo había tomado nota además de que la función de la Asamblea del Fondo de 1971 se había delegado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 13, enmendada por la Resolución N° 15.

El Consejo había tomado que el Fondo de 1971 había hecho sustanciales progresos en la liquidación del Fondo de 1971 y que quedaban muy pocas cuestiones por resolver, si bien algunas de ellas podrían ser difíciles y tal vez requerirían decisiones audaces por parte del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido constituir un Grupo de consulta para colaborar con el Director en la liquidación del Fondo de 1971.

En su sesión de abril de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del informe del Grupo de consulta y decidió prolongar el mandato y composición de dicho Grupo tal y como se indica a continuación:

Mandato

1. Continuar examinando las cuestiones pendientes que es necesario resolver antes de poder liquidar el Fondo de 1971, en particular por lo que respecta a los siniestros pendientes, los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones atrasadas, según se indica en el documento IOPC/APR13/4/1/1;
2. Continuar identificando las posibles medidas que debe adoptar el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para resolver las cuestiones pendientes y facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971; y
3. Formular recomendaciones ante la próxima sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 con respecto a las medidas que deben adoptarse para liquidar el Fondo de 1971.

Composición

1. El Grupo de consulta estará formado por :
Contraalmirante Cristiano Aliperta (Italia)
Sra. Susana Garduño-Arana (México)
Coronel Khalil Loudiyi (Marruecos)
Sr. Alfred Popp (Canadá) (Presidente)
Sr. Noriyoshi Yamagami (Japón)
 2. Puede que el Grupo de consulta desee también establecer consultas con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, el experto externo del Órgano de Auditoría común y cualesquier otros partícipes determinados por el Presidente del Grupo de consulta.
 3. El Grupo de consulta llevará a cabo su labor en inglés y no se facilitarán servicios de interpretación.
-